

La transmisión de la propiedad por sucesión troncal en el derecho de Navarra, con especial referencia a la mujer¹

Oinordetza tronkalaren bidezko jabetza-eskualdatzea Nafarroako Zuzenbidean, batez ere emakumeari dagokionez

The transmission of property through ancestral succession in the law of Navarre, with a particular emphasis on women²

Elsa Sabater Bayle*

Universidad Pública de Navarra

RESUMEN: El estudio se refiere a los modos de transmisión de la propiedad en Navarra, que pueden ser de tipo voluntario (por contratos y pactos matrimoniales, o por enajenaciones a terceros) o de tipo impuesto por la ley (sucesión legal en bienes troncales, retracto gentilicio). Se atiende especialmente a los precedentes históricos de las instituciones recogidas tanto en la costumbre como en el Derecho escrito, así como referencias a la posición de la mujer que aparecen reflejadas en las normas forales.

PALABRAS CLAVE: Navarra. Troncalidad. Sucesión legal. Sucesión troncal. Transmisión voluntaria. Capitulaciones y contratos matrimoniales. Igualdad de la mujer.

LABURPENA: Azterlana Nafarroako jabetza eskualatzeko moduei buruzkoa da, eta bi motatakoak izan daitezke: borondatezkoak (ezkontza-kontratu eta -itunen bidez, hirugarrenei besterentzearren bidez) edo legeak ezarritakoak (ondasun tronkalen legezko oinordetza, ahaideasuneko atzera eskuratzea). Bereziki bi alderdiri erreparten zaie: bai oihituran bai Zuzenbide idatzeko jasotako erakundeen aurrekari historikoei eta foru-arauetan islatzen diren emakumearen posizioari buruzko erreferentziari.

GAKO-HITZAK: Nafarroa. Tronkalekotasuna. Legezko oinordetza. Oinordetza tronkala. Borondatezko transmisiota. Ezkontza-itunak. Emakumearen berdintasuna.

ABSTRACT: The study refers to the modes of ownership transfer in Navarre, which may be voluntary (through marriage agreements and contracts, or transfers to third parties) or imposed by law (legal inheritance of trunk lineage assets or right of first refusal by Navarre locals). Special attention is paid to the historical precedents of institutions, as reflected in custom and written law, as well as references to the position of women that are reflected in regional regulations.

KEYWORDS: Navarre. Trunk lineage. Legal inheritance. Trunk lineage inheritance. Voluntary transfer. Marriage contracts. Women's equality.

¹ Agradezco encarecidamente la doble deferencia deparada por las profesoras Itziar Alkorta Idiakez y María Rosa Ayerbe Iribar al invitarme a presentar una ponencia y a publicar el contenido en *Iura Vasconiae*, así como a las atenciones de todos quienes han desarrollado los preparativos de la celebración de ambos eventos (en diciembre de 2023 y enero de 2024) en la sede de la Facultad de Derecho de la UPV/EHU, Campus de San Sebastián.

² I am deeply grateful to Professors Itziar Alkorta Idiakez and María Rosa Ayerbe Iribar for inviting me to present a paper and publish its content in *Iura Vasconiae*, and would like to thank everyone involved in organising both events (in December 2023 and January 2024) at the UPV/EHU Law Faculty, on the San Sebastian Campus.

* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Elsa Sabater Bayle, Universidad Pública de Navarra. — elsa@unavarra.es.
Nola aipatu/How to cite: Sabater Bayle, Elsa (2025). «La transmisión de la propiedad por sucesión troncal en el derecho de Navarra, con especial referencia a la mujer», *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 22, 219-288. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26995>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 10/08/2024.

Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 13/08/2024.

Fecha de aceptación/Onartze data: 23/09/2024.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

SUMARIO: I. OBJETIVOS GENERALES.—II. EL PRINCIPIO DE TRONCALIDAD EN EL DERECHO DE NAVARRA. 2.1. Concepto, definición y caracteres. 2.2. Cuestiones de origen. 2.3. El Fuero de Estella.—III. EL CONTRATO MATRIMONIAL: 3.1. De YABEN YABEN a JIMENO ARANGUREN. 3.1.1. Desventuras de la familia pirenaica Melouga: el CC francés. 3.1.2 Reflexiones de LE PLAY. 3.1.3 Ventajas de la donación. 3.2. Doctrina de VALVERDE LAMSFUS (excurso). 3.3. El Dictamen 40 del *Codice Allegaciones Iuris* (referencia).—IV. LAS FORMAS VOLUNTARIAS DE TRANSMISIÓN DE LA CASA: LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES (REFERENCIA A LA ACTUAL LEY 85 DEL FUERO NUEVO). 4.1. Sentido y significado. 4.2. Contenido (los protocolos notariales).—V. EN ESPECIAL, LAS DONACIONES *PROPTER NUPTIAS*: 5.1. Significado y alcance. 5.2. Régimen jurídico: la ley 115 FN (orígenes declarados por los redactores). 5.3. Actualización y nuevas perspectivas. 5.4. Modificaciones introducidas por la LF 21/2019 de 4 de abril: abandono de la expresión *propter «nuptias»*; las ahora llamadas «donaciones para la familia» y «donaciones para la Casa» (síntesis).—VI. LA SUCESIÓN LEGAL. 6.1. En general: sucesión legal V sucesión voluntaria. 6.2. La subsistencia del Derecho navarro de sucesión legal: doctrina del Tribunal Supremo unificadora del sistema de la sucesión intestada (referencias). 6.3. Rectificación del criterio: p. ej., en la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 22 de julio 1953 (la sucesión legal en el caserío *Andreseneko-Borda*). 6.4. Presupuestos y principios (Leyes 300 a 304 FN). 6.5. La remisión a las reglas generales sobre reversiones y reservas.—VII. LA SUCESIÓN TRONCAL. 7.1. Precedentes. 7.2. Cuando procede. 7.3. Bienes troncales V parientes troncales. 7.3.1. Formulación confusa. 7.3.2. La ruptura de la línea de sangre (STSJ Navarra según la STSJ de Navarra de 31 de octubre 1991 [RJ 19919798]). 7.3.3. Orden de suceder y el sistema de parentelas.—VIII. LA SITUACIÓN DE LA MUJER EN LA TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR (algunas reflexiones finales).—IX. BIBLIOGRAFÍA.

I. OBJETIVOS GENERALES

Esta exposición, surgida del *XXII Simposio de Iura Vasconiae sobre condición jurídico-privada de la mujer*, celebrado en San Sebastián el 29 de enero de 2024, contiene referencias de Derecho Civil Foral de Navarra relativas a la sucesión troncal según la regulación del Fuero Nuevo de 1973³ (en adelante,

³ *Fuero Nuevo de Navarra* vigente o «Compilación del Derecho foral de Navarra» (en adelante, FN), aprobado por ley de 1 de marzo de 1973, de prerrogativa del entonces Jefe del Estado, publicada en el BOE-A-1973-330. Puede consultarse una descripción resumida de las «singularidades del Fuero Nuevo» en SABATER BAYLE, E., *Derecho Civil Navarro*, Madrid: Marcial Pons, 2009, pp. 25-38 (Parte Primera, Parte General).

Fuero Nuevo, o FN) en la versión actualizada⁴, así como a otras estrategias para la transmisión indivisa de las heredades inspiradas en el principio general de troncalidad.

En los apartados siguientes se tratará del concepto de troncalidad y sus orígenes en el Derecho histórico de Navarra, así como de las expresiones concretas en las que se materializa la sucesión en la titularidad de la Casa, bien sea por donación en vida o por sucesión hereditaria, ya sea ésta voluntaria o bien legal.

En coherencia con el título del presente estudio, junto con las referencias a la *sucesión legal en bienes troncales* se incluyen otras dedicadas a las donaciones *propter nuptias* y los distintos pactos y contratos de naturaleza matrimonial y sucesoria incluidos en las *capitulaciones matrimoniales* de los futuros sucesores en el gobierno y titularidad de la Casa, por antigua costumbre.

Cierra el trabajo algunas reflexiones finales o conclusiones que reflejan la posición jurídica de la mujer en la sucesión de los patrimonios familiares, de acuerdo con uno de los objetivos del mencionado Simposio y que, por esta razón, se añaden a esta exposición.

II. EL PRINCIPIO DE TRONCALIDAD EN EL DERECHO PRIVADO DE NAVARRA

2.1. Concepto, definición y caracteres

La troncalidad representa uno de los principios generales del Derecho que históricamente ha presidido las distintas formas de transmisión de los patrimonios familiares recibidos a título gratuito de los antepasados en los países de nuestro entorno.

Sin embargo, las vicisitudes de su formulación en la larga historia del Derecho de Navarra han sido notables; y, por otra parte, han dado lugar a distintas concepciones y manifestaciones, en los demás ordenamientos jurídicos que lo conservan.

⁴ La última modificación ha tenido lugar por *Ley Foral de La Comunidad Autónoma de Navarra núm. 21/2019 de 4 de abril, de modificación y actualización del Fuero Nuevo para adaptarlo a la realidad social*. Publicada en el *Boletín Oficial de Navarra*, número 74, de 16 de abril de 2019 y en el *BOE-A-2019-8512*, número 137 de 8 de junio de 2019, pp. 59756 a 59877, secc. I. Disposiciones generales, Comunidad Foral de Navarra (la citaremos en adelante como LF 21/2019), que contiene algunas novedades relativas a la Casa y las donaciones para la familia, así como en el orden de llamamientos en la sucesión legal.

En el Derecho de Navarra, este principio, se conserva en el *Fuero Nuevo de Navarra* y ha experimentado modificaciones en algunos puntos relativos a las donaciones con ocasión de matrimonio, la Casa navarra, y el orden de suceder en la sucesión legal.

Las manifestaciones legislativas concretas del principio de troncalidad aparecen reflejadas en las leyes 452 a 459 (relativas a la figura del *retracto gentilicio* o de sangre, sobre la que no trataremos en esta ocasión) y más específicamente en las que se refieren a la *sucesión legal en bienes troncales* (leyes 305 a 307 FN). Los contratos matrimoniales, en cambio, contienen mecanismos transmisivos de tipo voluntario instrumentados en las escrituras notariales, y su contenido normativo es más bien de índole consuetudinaria⁵.

En la actual configuración del principio de troncalidad que presenta el Ordenamiento navarro se han tenido en cuenta, especialmente, las referencias históricas formuladas en la clásica obra de BRAGA DA CRUZ⁶, así como también, para el Derecho navarro, el relevante estudio de a YABEN YABEN⁷ acerca de los contratos matrimoniales.

Del análisis de los textos históricos efectuado por BARBER CÁRCAMO⁸ relativos al retracto gentilicio y también a la sucesión legal en bienes troncales, resultan las siguientes características distintivas del sistema troncal navarro respecto a los de otros ordenamientos forales coexistentes, especialmente los reflejados en la actual Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco, de 25 de junio, (BOE-A-2015-8273) y en los arts. 524 a 528 sobre recobros y sucesión tron-

⁵ Tal ocurrió, históricamente, en Gipuzkoa, en donde el principio de troncalidad se mantuvo por la vía consuetudinaria, si bien existieron intentos de plasmarla en normas escritas. Así lo pone de manifiesto AYERBE IRÍBAR, M.^a R., De la libertad de elección de heredera al mayorazgo masculino (Guipúzcoa (S.XV-XVIII), *Donostia eta Gipuzkoari Buruzko Azterketa Historikoaren Buletina*, 55 (2022), pp. 149-150, en donde se mencionan, entre otros ejemplos significativos, que hubo intentos de escriturar la costumbre en materia civil ya a mediados del siglo XVII, cuando el procurador de Vergara presentó ante la Junta General reunida en San Sebastián el 23 de abril de 1643 «un papel en horden a una hordenanza nueba que propone se haga por la Provincia en raçon de la troncalidad y retorno de dotes».

⁶ BRAGA DA CRUZ, G., *O direito de troncalidade e o regime jurídico do património familiar*, Braga, 1941.

⁷ YABEN YABEN, H., *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*, Madrid, 1916.

⁸ BARBER CÁRCAMO, R., Comentario a las leyes 305 a 309, en ALBALADEJO GARCÍA, M. y DÍAZ ALABART, S. (dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. T. XXXVII, Vol. 2. *Leyes 253 a 345 de la Compilación foral de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2001, p. 1265 y ss.; y Comentario a las leyes 452 a 459, en ALBALADEJO GARCÍA, M. y DÍAZ ALABART, S. (dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Tomo XXXVIII, vol. 1. *Leyes 346 a 487 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2002, pp. 708-815 (Nota: en adelante citaremos esta obra breviadamente como *Comentarios EDERSA*).

cal, y 588 a 598 (derecho de abolorio o de la saca), del Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por D. Legislativo 1/2011 de 22 de marzo, (BOA-d-2011-90007):

- Definición. «El derecho de troncalidad es una regla de devolución sucesoria aplicable solo en la sucesión legal del que muere sin descendientes, y según el cual los bienes poseídos por el *decuius* con la cualidad de *propios* deben ser atribuidos exclusivamente a los parientes del mismo lado del que proceden»⁹.
- Carácter dispositivo. En Derecho navarro, por regla general, el titular de bienes troncales puede disponer de ellos válidamente tanto *mortis causa* como *inter vivos*, a título oneroso (en cuyo caso tiene lugar en su caso el derecho de retracto gentilicio) o a título gratuito, conforme a las normas de los testamentos y actos equivalentes, y las donaciones.
- Supresión de la reserva troncal. En su redacción originaria, el Fuero Nuevo integró entre sus preceptos la llamada reserva troncal, figura que representaba una fuerte limitación a la libertad dispositiva sobre los bienes troncales, al sancionar con la invalidez a los actos realizados en su contravención; pero esta norma desapareció de la Compilación, a partir de la reforma dada por LF 5/1987, de 1 de abril, (norma que dedica la disposición transitoria tercera a la suprimida reserva troncal, aunque en principio iba dirigida a adaptar el Derecho de familia de Navarra a los nuevos principios constitucionales en materia de solución del matrimonio y de filiación de los hijos naturales) abriendo así el paso a un sistema dirigido a conjugar dos principios encontrados, sin renunciar a ninguna de sus principales consecuencias.

De ahí que se afirme con frecuencia, que el campo operativo de la troncalidad contemplada en el Fuero Nuevo se sujeta a determinadas limitaciones basadas en el respeto a la libertad dispositiva del titular de los bienes (a su vez sometida a determinados límites surgidos del carácter troncal de las heredades).

- Troncalidad restringida. En la evolución que presenta el principio de troncalidad a lo largo de sus sucesivas transformaciones operadas en el Derecho histórico, se ha seguido finalmente el modelo de troncalidad propuesto por Guilherme BRAGA DA CRUZ.

De esta forma, la procedencia *ex lege* de la sucesión troncal depende del cumplimiento de varios requisitos: a) solo en la sucesión legal (no en la voluntaria salvo excepciones), b) solo sobre bienes inmuebles (ha desaparecido

⁹ BARBER CÁRCAMO, R., Comentario a la Ley 305. En *Comentarios EDERSA*, T. XXXVII, V. 2, p. 1264 y nota 12 (la autora navarra acoge esta definición de troncalidad literalmente tomada de la obra de BRAGA DA CRUZ, *O direito ... op. cit.*, p. 230 y nota 21).

la histórica consideración troncal de los bienes muebles); c) han de ser inmuebles troncales conforme a las disposiciones de la ley 306 FN; d) han de ser adquiridos de ascendientes o de parientes troncales solo hasta el cuarto grado colateral. En cambio, en la concepción de troncalidad más amplia que presenta el Derecho vizcaíno surgido del Fuero Viejo de Vizcaya, y propugnada por CHALBAUD¹⁰, algunos de ellos no se exigen.

- **Complementariedad.** Esta característica, compartida con otros ordenamientos forales, consiste en que una misma herencia pueden abrirse simultáneamente distintas sucesiones: a) voluntaria y testamentaria; b) voluntaria y por contrato sucesorio; c) legal en bienes no troncales y en bienes troncales... dando lugar de este modo a situaciones de gran complejidad a la hora de determinar la responsabilidad patrimonial de los sucesores por las deudas de la Casa.
- **Figuras afines.** La llamada *sucesión troncal* contemplada en las leyes 301 a 305 FN no es una verdadera sucesión, sino solamente la «devolución» de bienes recibidos gratuitamente de los familiares, a los parientes troncales de la línea de procedencia, pero no una verdadera reserva o reversión, según se considera mayoritariamente por aplicación de lo dispuesto en las leyes 302 y 303 FN.

2.2. Cuestiones de origen

No es preciso ser experto en fuentes medievales para percatarse de que el principio de troncalidad recogido en el sistema del Fuero Nuevo de Navarra impregna prácticamente la totalidad de las instituciones relativas a la Familia, la Propiedad, y la Herencia, siempre orientadas a la unidad y conservación del patrimonio familiar representado por la Casa. El principio se concreta en dos manifestaciones legales específicas: el retracto gentilicio y la sucesión troncal.

En efecto, como sabemos por las abundantes y prácticamente unánimes publicaciones de los autores que así lo consideran, desde la antigüedad ha quedado recogida en los Fueros de Navarra la preferencia de los parientes troncales para recuperar los bienes que proceden de la familia, tanto en caso de venta a extraños (mediante el retracto gentilicio) como en el de fallecimiento del propietario sin descendencia y sin haber dispuesto de los bienes (mediante la sucesión troncal). Pero, como también nos recuerdan los especialistas, el sistema de heredera o heredero único inspirado en el principio de troncalidad era aplicado en toda la península, hasta quedar desplazado en el siglo XIII por la le-

¹⁰ CHABAUD DEERRAZQUIN, L., *La troncalidad en el Fuero de Bizcaya. Sucesión troncal. Llamamientos en las transmisiones onerosas*, Bilbao, 1898.

gislación de Las Partidas, que hubo de influir en la legislación castellana posterior orientada al sistema de reparto igualitario de los bienes entre los legítimos. No se trata por tanto de una «especialidad foral», como pudiera acaso considerarse, ya que las legislaciones de fuero se han limitado a conservar el principio y su supresión de los textos legales proviene del Derecho de Castilla¹¹.

A pesar de dichos reparos, que compartimos, la sucesión en bienes troncales se ha configurado en el sistema del Fuero Nuevo de Navarra como una forma de sucesión legal hereditaria (conocida también con la denominación de sucesión intestada, o también «el *abintestato*») ajena a la voluntad del disponente, que tiene lugar por ministerio de la ley al objeto de evitar que los bienes de la herencia queden vacantes. Y, por otra parte, como ha señalado expresamente JIMENO, de carácter secular, pues la transmisión de la Casa mediante el testamento no se generalizó en Navarra hasta el siglo XVIII:

la transmisión indivisa de la propiedad solía realizarse por donación inter vivos, por capitulaciones matrimoniales, o por donaciones propter nuptias, hasta el punto de que fue tal la preeminencia de las donaciones con motivo del matrimonio que los testamentos fueron prácticamente innecesarios en la Navarra troncal¹².

2.3. El Fuero de Estella

Así queda sin duda reflejado en los precedentes del Fuero Nuevo de Navarra vigente, (leyes 305 a 307), fruto de una larga evolución respecto a los antecedentes medievales a partir del Fuero extenso de Estella, datado en el año 1164, uno de los textos más antiguos, en el que ya aparecían los párrafos que se incluyen debajo de estas líneas (especialmente en el Lib. 2, Tít. 12, Cap. 3 (... *aquella herencia debe retornar allí de donde vino ...a sus parientes*) que, por sí mismo, excluye justificar la precedencia del principio de troncalidad respecto al Derecho de nuestros días.

Interpretamos, atrevidamente, que su presencia en antecedentes tan remotos, unida a la incuestionable permanencia en los sucesivos textos legales —no sin haber superado con éxito, como veremos, los momentos críticos en que peligró su subsistencia— excusa justificar el carácter consuetudinario de la sucesión en bienes troncales al margen de sus avatares en el Derecho escrito; si

¹¹ JIMENO ARANGUREN, R., *Matrimonio y otras uniones afines en el Derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2015, p. 254, nota 1122, que sigue en ese punto a BRAGA DA CRUZ, G., *op. cit.*

¹² JIMENO ARANGUREN, R., *Matrimonio y otras uniones afines... op. cit.*, p. 260.

bien únicamente respecto a los bienes inmuebles, también designados en algunos otros textos como «bienes raíces» o «heredades».

Dice así el Fuero de Estella (2,12):

«*Del hombre muerto.*

[2, 12.1] Si alguien muriera y no hiciese testamento en el momento de la muerte, y quedasen hijos pequeños, y la madre toma otro marido, los parientes de los hijos pueden repartir y reconocer la parte paterna de los hijos y tomar garantías.

[2, 12.2] Y si la madre quisiera retener a sus hijos con los bienes raíces y muebles, deberá dar buenas fianzas a los parientes de los hijos de que, cuando éstos lleguen a la pubertad, les entregará los antedichos bienes raíces y muebles.

[2, 12.3] Y si entretanto los hijos mueren, aquella herencia y bienes raíces y muebles debe retornar allí de donde vino, a sus parientes.

[2, 12.4] Y si los hijos hacen donación antes de llegar a la edad de 12 años, no tendrá validez.

[2, 12.5] De la herencia de los abuelos no puede hacerse donación, sino solamente una viña, o una tierra, o una casa, si tienen dos o tres casas, o una heredad, y esto a su hijo o a su hija. Pero bien puede dar de aquella herencia a sus hijos y a sus hijas cuando tomasen esposas los hijos o maridos las hijas.

[2, 12.6] Si alguno quisiera hacer donación de las casas de los abuelos, y no tuviese más que una sola casa, no puede hacer donación de ella, pero bien puede darla por su alma a los clérigos o a las iglesias o a los parientes»¹³.

El Fuero de Estella supone la aplicación más antigua en Navarra, y con fecha conocida, del Fuero de Jaca que Sancho Ramírez otorgó a dicha localidad en el año 1063¹⁴. Una de sus particularidades más citadas consiste en que incluyó en el principio de troncalidad a los bienes muebles y no solo a los bienes raíces (pasajes 2.12, caps. 2 y 3 antes reproducidos).

La limitación de la troncalidad a los bienes inmuebles aparecerá ya en el Fuero General de Navarra del siglo XIII, Lib. 2, Tít. 4, Caps. 6,13, 16 y 21; y permanece hasta la Novísima Recopilación del siglo XVIII, Lib. 3, Tít. 13,

¹³ Fuero de Estella, consultado en *Los Fueros de Navarra*, traducción castellana por R. JIMENO ARANGUREN, Madrid: BOE, 2016, pp. 323-324 (subrayado nuestro).

¹⁴ SALINAS QUIJADA, F., *Elementos de Derecho Civil de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1979, p. 61.

Caps. 4,6 y 7, citados en la Nota a las leyes 305, 306 y 307 de la *Recopilación Privada*¹⁵.

Tal como ya se ha apuntado, CILVETI sostiene que «la sucesión troncal no es una verdadera sucesión por causa de muerte en sentido estricto sino una reversión del bien al tronco de donde procede», porque «el heredero troncal no 'sucede' al *decuius* sino que recupera un bien para que no salga del tronco»; argumento que se comprende teniendo en cuenta que el bien troncal ha llegado hasta el causante por vía de negocios lucrativos, por lo que no sería razonable ni justo que un bien de origen tan antiguo cayera en manos de extraños a la línea de procedencia por la sola disposición de un legislador, para que lo disfrutaron personas que no contribuyeron a su conservación mientras los parientes troncales quizá se vieran privados de la riqueza creada con su esfuerzo¹⁶.

Claro es que, como igualmente interpreta la autora, no se trata tampoco de una «reversión» propiamente dicha, a las que se refiere el FN en la ley 302, ni de una reserva mencionada en la ley 303; a lo que cabe añadir, por otra parte, que, en ejercicio de su libertad dispositiva, el *decuius* tuvo ocasión en vida para transmitir los bienes troncales a extraños, puesto que en Navarra los bienes troncales ni siquiera siguen estando sujetos a la reserva troncal, desde que LF 5/1987 de 1 de abril la suprimiera del texto del Fuero Nuevo dejando subsistente un único tipo de reserva (la vidual, o del bínubo); aunque sin perjuicio del Derecho transitorio incluido en las Disposiciones finales de la LF 5/1987 de 1 de abril, para las sucesiones abiertas antes de su entrada en vigor.

¹⁵ GARCÍA GRANERO, J. et alii, *Recopilación privada*, Pamplona, 1971, p. 223.

Las *Notas a la Recopilación Privada* de 1971 consultadas proceden de la edición realizada por la Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, *Derecho Foral de Navarra. Derecho Privado (Recopilación Privada)*, redactada por los Notarios Juan García Granero, José Javier Nagore Yáñez, José Javier López-Jacooste (Notario y Catedrático); el Catedrático Álvaro d'Ors Pérez-Peix; los Abogados Francisco Salinas Quijada y Jesús Aizpún Tuero; y los Magistrados José Arregui Gil y Juan Santamaría Ansa (Pamplona, 1971).

La edición contiene en su segunda parte (a partir de la p. 165) unas «Notas al Texto de las Leyes» que constituye la principal y prácticamente única fuente de interpretación auténtica del texto que dos años después sería aprobado con el título de «Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra» por la ley estatal 1/1973, de 1 de marzo.

¹⁶ En este sentido, CILVETI, M.ª B., Leyes 300 a 307..., en *Comentarios EDERSA*, T. XXXVII, V. 2, p. 1274.

III. EL CONTRATO MATRIMONIAL

3.1. De YABEN YABEN a JIMENO ARANGUREN

3.1.1. *Desventuras de la familia pirenaica Melouga (de Cauterets) provocadas por el CC francés.*

Según relataba Hilario YABEN YABEN en su conocida monografía publicada en 1916 —inspirada en las ideas de Frédéric LE PLAY sobre las distintas formas de organización de la familia— el sistema sucesorio de legítimas introducido en el Código civil francés de 1804 produjo efectos perniciosos en las zonas pirenaicas de la vertiente francesa en las que fue aplicado, tal como queda expresado en la portada de la obra:

Lema: Sobre la vertiente francesa de los Pirineos la *partición forzosa* de las herencias transforma rápidamente (*sic*) los aldeanos acomodados en propietarios indigentes, en tanto que por la vertiente opuesta los labradores vascos y catalanes conservan el bienestar que desde hace veinticinco siglos había adquirido la cordillera entera—LE PLAY

El rechazo al sistema de partición de los bienes proviene de las observaciones del polifacético ingeniero, economista y sociólogo francés citado, acerca de las desventuras de los Melouga, una familia noble que desde cuatro siglos atrás poseía una finca de 18 hectáreas situada en la localidad de Cauterets en donde explotaba una granja.

La familia conservaba las costumbres tradicionales propias de la *vieille France* que continuaron vigentes en la zona, y con ellas la de transmisión indivisa e intacta de los bienes patrimoniales recibidos de los antepasados, contra a las disposiciones del *Code de Napoleón* de 1804, pero que se mantenía de común acuerdo por un sistema basado en la renuncia de los legitimarios a la división de la herencia.

A la sazón, la familia contaba con catorce miembros y un criado. Al morir el abuelo en el año 1864, recibió el patrimonio familiar la hija mayor (Sabina), madre de la futura heredera (Marta), pero uno de los tíos de Sabina, que se encontraba en situación de precariedad, rompió la tradición al impugnar judicialmente la disposición que el padre de ésta había hecho veintinueve años antes, amparado en la normativa surgida del pensamiento igualitario propio del Código Civil francés.

Sabina, que deseaba ante todo evitar discordias familiares, ganó el pleito, pero más adelante realizó una partición anticipada entre sus hijos, consistente en ceder el patrimonio indiviso a su hija Marta, tal como siempre se había hecho y estaba previsto, si bien con entrega de compensaciones en metálico a los

hermanos (recurso, en cambio, poco tradicional y que no dio el buen resultado esperado).

Porque, para ello, la diplomática Sabina y su marido hubieron de conseguir fondos suficientes mediante sucesivas disgragaciones y ventas de parcelas de la finca familiar, y finalmente la granja entera instalada en los terrenos de la propiedad; de modo que, en poco tiempo, los descendientes pasaron de la condición de titulares de una rica explotación familiar agraria a la de simples jornaleros del campo.

Y —sentenció YABEN en la monografía— «así terminó la dinastía cuatro veces secular de los Melouga, que contaban con veinte cuarteles de nobleza»¹⁷.

3.1.2. *Reflexiones de LE PLAY*

A partir de estas negativas experiencias, LE PLAY formuló en 1871 su teoría sobre el modelo de familia estable (a la que denominó «*famille souche*») inspirada en la necesidad de preservar el patrimonio familiar, conforme a los sistemas tradicionales que seguían el modelo troncal.

A su vez, su seguidor navarro —sacerdote que más adelante sería arzobispo de la Catedral de Sigüenza— redactó una obra de índole económico-sociológica, premiada en 1915 por la Academia de Ciencias Morales y Políticas, en la que defendió a ultranza el sistema transmisor del patrimonio indiviso a través contratos matrimoniales, y rechazó la alternativa de la sucesión hereditaria de carácter voluntario instrumentada en testamento¹⁸.

Tras varios pasajes dedicados a reflejar la casuística —por lo visto bien conocida por el autor— de la sucesión en el patrimonio familiar mediante contrato matrimonial, como fórmula usual para la efectiva transmisión en vida de la propiedad de los bienes, concluyó que *entre ellos se encuentra la donación del patrimonio indiviso*, además de otros pactos contractuales y sucesorios adicionales formalizados en las *capitulaciones matrimoniales* con ocasión del matrimonio de los sucesores (o continuadores) en la titularidad de la Casa familiar.

A lo largo de su extensa obra —y particularmente en el apartado final dedicado a precisar sus «Conclusiones»— considera YABEN que, a dichos efectos, la principal ventaja de la donación frente al testamento radica en el *carácter irrevocable* de aquélla frente la *revocabilidad natural* en éste¹⁹; y en suma

¹⁷ YABEN YABEN, H., *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*, Madrid, 1916, p. 6.

¹⁸ YABEN YABEN, H., *Ibidem*, p. 181.

¹⁹ *Ibidem*, p. 189. Afirmación que, en ambos casos, cuenta con algunas conocidas excepciones en la normativa de Navarra.

sostiene que dicho vehículo, al que dedica la mayor parte de su estudio, beneficia a todos los implicados, por lo que a su juicio adquiere especial trascendencia económica y social.

La donación al hijo o hija elegido —observa en esencia el futuro obispo— le convierte al instante en propietario, mientras que el testamento solo le transmite de momento una expectativa de llegar a serlo más adelante que, como tal, corre el riesgo de quedar frustrada (por nulidad, ineficacia, premoriencia, renuncia, etc.); ahora bien, de no contraer matrimonio con una mujer que aporte a la Casa dote suficiente (verdadera inyección financiera de los exiguos patrimonios familiares en determinadas zonas orográficas) no será designado heredero.

A su vez, el padre de la futura esposa no asignará a ésta una dote si la hija no se casa con un propietario que asegure el nivel económico, de la familia y de la hija²⁰; y, es más, la dote aportada por la esposa del heredero único será necesaria para que, a su vez, éste pueda cumplir con su obligación de dotar a los demás hermanos y hermanas que se propongan salir de la casa para constituir su propia familia.

De este doble juego de donaciones, tácita o expresamente condicionadas (por lo que algunos autores apuntan a su posible carácter oneroso o, alternativamente, a su caracterización como «contrato complejo de especial naturaleza»), surge el negocio jurídico de la transmisión de la Casa familiar mediante donación, que tiene la particularidad de ser «universal» (pues precisamente se utiliza con la finalidad de mantener indiviso el patrimonio inmobiliario recibido de los antepasados).

Así considerada la institución, que evolucionará hacia la denominación romana de «donación *propter nuptias*» —ya sea designada bajo el nombre de «contrato», o como verdadera «donación», o incluso con tintes de «pacto sucesorio», pero siempre conectada a las «nupcias»— se acerca más a la sucesión hereditaria que a la noción de contrato. Ahora bien, por su trascendencia y alcance, alejada del simple regalo de boda o mera liberalidad. Como reconocen los redactores de la *Recopilación Privada* de 1971, en la Nota a la ley 113 «esta ley recoge el contenido variadísimo de capitulaciones con donación *propter nuptias*».

De no lograr cumplir todos estos retos y atraer a la economía familiar la dote de la futura esposa —eso sí, garantizada mediante arras la futura restitución (si procediera)— el hijo de familia no sería elegido sucesor único, sería apartado de la herencia y tendría la condición familiar de «segundón» —expresión no desprovista de un cierto tinte irónico— con derecho a vivir en la Casa y ser alimentado más otros derechos funerarios, con o sin aportar su trabajo (pues podía aceptar trabajos remunerados para otra Casa) pero sin patri-

²⁰ YABEN YABEN, H., *op. cit.*, p. 189 y ss.

monio familiar inmobiliario, lo que, a su vez, le impediría seguramente encontrar una candidata aceptable dispuesta a convertirse en su esposa, (salvo que de común acuerdo prescindieran de la dote y lograsen de todas formas sobre-vivir ...).

Y es más, acaso le obligaría incluso a emigrar para solucionar su precaria situación económica y, en el mejor de los casos, regresar cuanto antes a su Navarra natal, convertido en un rico indiano, y construir en esta tierra su propia Casa-palacio²¹.

3.1.3. Ventajas de la donación

La «donación», en cambio —afirmaba YABEN— beneficiaría a todos los implicados, pues con ella comienza una (ídilica) secuencia: el padre casa a la hija; la hija encuentra un marido; el heredero se casa y es elegido sucesor único; deviene *ipso facto* propietario del patrimonio familiar y sin tener que esperar a heredarlo, lo que le permitirá encontrar una esposa económicamente bien dotada con la que pagar compensaciones a las hermanas y los hermanos apartados; será elegido nuevo Amo y titular del patrimonio, evitando así convertirse en segundón, o en emigrante u otras posibles salidas (militar, religioso, etc.).

Y, por su parte, los padres transmitentes se convierten en *Amos Viejos*, pero respetados por el matrimonio donatario (aunque la donación puede hacerse en favor de solo uno de los sucesores o de ambos); y no digamos por la joven esposa, que ha dejado atrás su anterior condición de hija de familia para someterse a otra acaso aún más opresora al provenir de extraños con los que en adelante compartirá su vida una vez casada.

Así, mediante oportunos pactos incluidos en las capitulaciones, los amos viejos consiguen asegurar en vida la continuidad del patrimonio en su vejez, cuando ya les van fallando las fuerzas, pero sin perder nunca su *auctoritas* (¿o más bien su *potestas*? ...) objetivo que se consigue a través de las reservas voluntarias de derechos que condicionan la donación, entre ellos los de seguir viviendo en la Casa y participar en la dirección de los asuntos económicos) ...; incluso —llega a indicar YABEN con cierta vehemencia— la familia (del heredero) se ahorra de este modo los elevados costes con que el fisco gravaba a la sazón la sucesión testamentaria lo cual, en suma, redunda en el nivel y poder de la Casa y finalmente en beneficio de todo el grupo de personas que componen la unidad familiar²².

²¹ Vid. en este sentido, JIMENO ARANGUREN, R., *Matrimonio y otras uniones afines ...*, *op. cit.*, p. 263 y ss.

²² YABEN YABEN, H., *op. cit.*, p. 228.

Ahora bien, señalamos por nuestra parte que el autor no consideró suficientemente el interés que todo este entramado reporta a la futura esposa, cuyo protagonismo en los intereses familiares quedaba minimizada, presionada por su padre para casarse acaso contra su voluntad, sometida a todos (el padre, los suegros, el marido, los demás habitantes de la Casa...), tal como sugieren algunas investigaciones históricas más recientes sobre las que seguidamente nos detendremos.

3.2. Doctrina de VALVERDE LAMSFUS (excurso)

Frente a las tradicionales consideraciones anteriores, se alza la historiadora Lola VALVERDE LAMSFUS, a partir del estudio de cien contratos matrimoniales guipuzcoanos celebrados en los siglos XVII y XVIII, y dieciocho más acerca de los del valle navarro de Larraun, que aplicaron el sistema de heredero o sucesor único. Su lectura revela que, en realidad, el nombramiento de heredera única solo recaía en una mujer cuando así lo decidían los amos de la Casa como solución más conveniente para la subsistencia del patrimonio familiar, o bien porque no había otra posibilidad entre los hijos (p. ej., por ser aun menores de edad), pero sin que se pueda deducir de ello la igualdad de trato entre hombres y mujeres como defienden otros autores²³.

VALVERDE apoya sus consideraciones en datos objetivos: de los contratos matrimoniales guipuzcoanos analizados —hay que reconocer que, ante la ausencia de Derecho escrito, su investigación se basa en documentos de aplicación adecuados para desvelar las costumbres plasmadas en escrituras de capitulaciones matrimoniales— resulta en suma que de 200 familias vascas «solo 15 habían elegido a una mujer como heredera», y que de éstas, «7 eran hijas únicas y 4 sólo tenían hermanas», mientras que de las cuatro restantes «solo una hereda a su único hermano que era cura, otra tiene dos hermanas y un hermano también cura, y la tercera, un hermanastro al que no corresponde la Casa».

Y en los dieciocho contratos matrimoniales suscritos entre 1758 y 1761 del Valle navarro de Larraun, analizados en la misma obra con parecida metodología, los datos ofrecen resultados semejantes: así por ej., en uno de ellos la herencia, compuesta de varias casas, se reparte entre tres descendientes, uno de ellos un varón que adolece de alguna enfermedad; la heredera tendrá que mantenerlo en la Casa hasta el fin de sus días, y el marido aportará 200 ducados.

²³ VALVERDE LAMSFUS, L., La influencia del sistema de transmisión de la herencia sobre la condición de las mujeres en el país vasco en la edad moderna, *Bilduma*, 5 (1991), pp. 123-135 (en especial, sobre los contratos del Valle de Larraun en Navarra, pp. 126-127).

dos de dote que servirán para pagar los censales y réditos que gravan la propiedad.

Según interpreta la autora a partir de estos datos, de todo ello se deduce que no era frecuente nombrar herederas a las hijas en ciertas zonas de Vasconia, como por el contrario se afirma a la hora de reforzar las consideraciones sobre la igualdad entre marido y mujer como característica propia del antiguo Derecho vasco, deducidas de la lectura del Derecho histórico escrito, principalmente, respecto al Fuero Viejo vizcaíno.

En el caso de familias pertenecientes a la nobleza, destaca también que la mujer tenía peor situación si cabe, pues ésta no era sino un señuelo usado para fortalecer alianzas y engrandecer patrimonios, sin dar siquiera a la hija oportunidad de zafarse al involuntario destino adjudicado inexorablemente por sus mayores en interés de la familia troncal.

De las anteriores muestras tomadas directamente de documentos de aplicación conservados en diversos archivos, deduce VALVERDE que la verdadera razón de la elección de una mujer como heredera única no proviene de haber sido libremente preferida a sus hermanos varones. En realidad, representan la utilización de la hija en edad de casarse, como «cebo» para atraer a la Casa a un marido rico, calificado popularmente de «buen partido», que pueda aportar una dotación con la que sufragar los gastos de devolución de los préstamos o pagar los réditos que pesan sobre la Casa de la «novia», así como las compensaciones en dinero a los parientes de ella apartados de la herencia, en forma de dotes.

La metodología con que la autora enfoca su estudio, arranca de la situación de la mujer como heredera única (y no del heredero único), en orientación inversa a la que tuvo en cuenta YABEN en su encendido elogio de este sistema. Se observa de esta forma que no solo tiene lugar cuando la novia sale de su casa para integrarse en la familia del heredero único (quedando «casada a Casa» de éste) como en el estereotipo formulado por YABEN; sino también, y a la inversa, puede ocurrir que sea el varón con buena dotación el que adviene a la Casa de la novia oportunamente designada heredera única, siendo el novio el que resulta «casado a Casa». Pero es erróneo, según VALVERDE, deducir de ello una supuesta igualdad en el tratamiento de mujeres y varones, porque omite considerar que el padre de la prometida ha perpetrado el contrato matrimonial en beneficio de la familia (y del heredero que «pica» en la trampa) sin contar con la voluntad de la principal implicada en la situación, que es la hija de familia, cuya personalidad quedaba «ninguneada» siendo utilizada como mera moneda de cambio.

Por ello la autora se muestra muy crítica con el sistema de heredero único a través de las donaciones *propter nuptias* que visibiliza con cierta crudeza la situación real de las mujeres vascas en los caseríos y las casas navarras.

La institución de la dote se revela de este modo como *conditio sine qua non* —por no decir «causa de la obligación que se establezca»— imprescindible para entrar en el denominado «mercado matrimonial». Idea felizmente superada en la mayoría de los ordenamientos actuales (en Navarra suprimida tardíamente desde la reforma de 2019) y acorde con los derechos fundamentales de la persona que en épocas históricas brillaban por su ausencia.

No menos lamentable era la situación de las hijas apartadas de la herencia, cuyo destino era peor que en el caso de los varones *secundones*, ya que si eran mujeres quedaban en la casa al servicio de los demás de manera permanente y sin salario, con el cuidado de los ancianos padres a su cargo, mientras otra hermana —o hermano— se convertía o convertiría —según que mediara donación o testamento— en sucesora en la dirección de la Casa pasando a formar parte de la institución de los «Amos Jóvenes». De este modo de hecho se obligaba a la hija apartada de la herencia a trabajar como sirvienta de sus padres hasta que fallecieran, y después, continuar al servicio de sus propias hermanas habitantes de la Casa²⁴.

VALVERDE reconoce en este estudio que en la zona francesa de Lapurdi el trato era «más o menos igualitario», aunque con excepciones.

En este último sentido, cabe aportar por nuestra parte, la referencia de unas palabras de la profesora Maite LAFOURCADE, experta en Derecho vasco e investigadora en el Centro de Investigación de la Facultad pluridisciplinar de Bayona, pronunciadas en una entrevista periodística, en la que comenta que en el antiguo Derecho de Labort (*Lapurdi* en euskera) la igualdad entre hombres y mujeres se había conservado en las normas «*coutumières*», pero que el *Code Civil* de 1804 (contrario en general al *Droit coutumier*) fue el que sentó el principio de autoridad masculina al establecer la «incapacidad jurídica de la mujer casada», contrariamente —según afirma la experta francesa— al antiguo Derecho vasco propio de Bayona conservado por costumbre²⁵.

En suma, puede afirmarse que la conclusión principal expresada en el citado trabajo de VALVERDE revela que, a pesar de que los fueros antiguos admitían el nombramiento de heredera única tanto en mujeres como en hombres —dato que, como ha quedado señalado, la autora no considera decisivo para deducir la igualdad entre mujeres y varones— la histórica sumisión de la mujer a la autoridad paterna y familiar, tanto en estado de soltera como de casada, quedó descrita en los documentos de contratos matrimoniales estudiados. De donde resultan prácticas de índole consuetudinaria que reflejan situaciones fácticas tan lamentables como discriminatorias de las mujeres, también en los

²⁴ VALVERDE LAMSFUS, L., *op. cit.*, p. 129.

²⁵ Entrevista publicada en <https://www.euskonews.eus/0215zbk/elkar21501fr.html> (junio de 2003).

territorios de Vasconia, y tanto entre las familias aristocráticas como entre las campesinas.

3.3. El Dictamen 40 del *Codice Allegaciones Iuris* (referencia)

A propósito de las consideraciones de YABEN que, según observa JIMENO desde otra perspectiva, inspiraron el «falso mito» de la troncalidad pirenaica (más adelante defendido en especial por Jacques POUMARÈDE²⁶), en realidad el modelo de la familia troncal tenía presencia histórica en Navarra no solo en las zonas de la «Navarra troncal» (o «de habla euskérica») repletas de pequeñas fincas, sino también, y tal como ya había afirmado Francisco SALINAS QUIJADA²⁷, en la Ribera tudelana, donde suelen ser de mayor extensión.

Siguiendo esta idea, JIMENO asumió, con María Iranzu RICO ARRASTIA, la tarea de localizar el *Codice Allegaciones Iuris*, documento original conservado en el Archivo Real y General de Navarra, que contiene una colección de 82 dictámenes jurídicos de finales del siglo XVII y comienzos del XVIII, entre los que los investigadores seleccionaron especialmente el que lleva el número 40, que se refiere a un conflicto suscitado entre parientes en la familia tudelana de los Lerma. Este documento versa sobre la pertenencia de los bienes troncales que quedaron en la herencia de uno de ellos, Diego de Acedo y Lerma, fallecido intestado y sin descendencia. Todo ello como prueba de la aplicación del principio troncal fuera de la zona de montaña pirenaica.

Los autores citados procedieron a transcribir y traducir al castellano toda la obra, que abarca unos 537 folios en el manuscrito; y el resultado fue publicado en 2019, de manera que debemos agradecerles que haya facilitado a la comunidad universitaria el acceso y estudio de ese importante documento de aplicación. Ello nos ha permitido apreciar, por nuestra parte, que el texto contiene además unos cuantos episodios adicionales sobre conflictos semejantes relacionados con la troncalidad, suscitados en otros lugares distintos, aunque

²⁶ POUMARÈDE, J., *La famille pyrénéenne: état de la question*, en MINOVEZ, M. y SOURIAC, R. (dirs.), *Les hommes et leur patrimoine en Comminges*, Saint-Gaudens: Féd. hist. de Midi-Pyrénées, Société des Études de Comminges, 2001, pp. 25-33; Reed. en ALLINNE, J.-P. (ed.), *Itinéraire(s) d'un historien du droit. Jacques Poumarède, regards croisés sur la naissance de nos institutions*, Toulouse: CNRS-Université de Toulouse II-Le Mirail, 2011, pp. 29-36. Trad. al castellano elaborada por M.ª Iranzu Rico Arrastia, *La familia pirenaica: un estado de la cuestión*, *Iura Vasconiae*, 10 (2013), pp. 557-572; (tomo la cita de JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Matrimonio y otras uniones sexuales permanentes en el Derecho histórico navarro (siglos VIII-XX)*, Tesis doctoral, Dir. Prof. Dr. Gregorio Monreal Zia, Bilbao, Universidad de Deusto, 2014, Bibliografía p. 702).

²⁷ SALINAS QUIJADA, F., *Derecho Civil de Navarra*. Tomo sexto. Libro V. *De las donaciones y sucesiones. Vol. 2. Sucesión testamentaria (conclusión), Sucesión legal, Constitución, cesión y partición de la herencia*, Pamplona: Gómez, 1977, pp. 458 y ss.

también de la zona de la Ribera, así como un índice onomástico final que facilita la localización de las familias afectadas²⁸.

Por lo que se refiere al Dictamen número 40, de 3 de junio 1693²⁹ y firmado por el abogado tudelano Domingo de Aguirre, fue objeto de un magistral estudio publicado en la Revista *Ius Fugit*, en el que los citados historiadores proporcionan todo tipo de explicaciones complementarias, acerca del documento en sí y especialmente sobre la *argumentación jurídica* desarrollada por Aguirre, aspecto decisivo para demostrar que la troncalidad se aplicaba también en Tudela en el siglo XVII.

Aunque el relato del supuesto contenida en el original es escueto, cabe deducir del mismo, con ayuda de las aclaraciones de sus transcripciones, que el abogado formuló unas alegaciones jurídicas por parte de dos primas hermanas del *decuius* (Diego de Acedo y Lerma), que se opusieron a la adjudicación de ciertos bienes —que desafortunadamente no se describen en el relato— a dos medio hermanas del causante, determinada por el criterio de su proximidad de grado de parentesco. Las dos primas hermanas eran hijas del segundo matrimonio de su padre, tras enviudar de su primera esposa Quiteria de Lerma y contraer matrimonio con la segunda esposa (María de Legasa, extraña a la familia del causante). De manera que, en suma, —y precisiones aparte— las hijas de este matrimonio, que eran medio hermanas del *decuius* por parte de padre, no pertenecían a la línea de sangre de los Lerma.

Se enfrentan por tanto dos medio hermanas del causante (hermanas de padre que no pertenecen a la familia Lerma) a dos primas hermanas del causante, que pertenecen a dicha familia, en la disputa sobre los bienes troncales de los Lerma encontrados en el patrimonio del último titular de estos, Diego de Acedo y Lerma, fallecido intestado y sin descendientes.

El parentesco de sangre que ostentaban las dos primas —extremo escasamente detallado en el texto del Dictamen, donde solo se menciona que «Diego de Acedo era hermano de la madre de las dos primas»— se describe por JIMENO y RICO con estas palabras:

... Y concluye (Aguirre) que ... los bienes heredados por Diego de Acedo —hermano de la madre de las mencionadas primas—, provenían del tronco de los Lermas, de ahí que debieran «adquirirlos las dichas primas,

²⁸ Son los dictámenes núm. 2 (relativo también a otro conflicto de los Lerma), p. 46 del Código; y núm. 60, pp. 502-511 (sobre los bienes troncales de la familia corellana de los Pardo, que reclamó Josep de Magallón por considerarse heredero, y Aguirre resolvió que la parte contraria, de la familia Pardo, no tenía razón en negarse alegando que procedían de su familia, ya que no consiguió acreditarlo. Además, varios otros documentos (como p. ej., el número 2) reflejan otras alegaciones consultadas a Aguirre por la familia Lerma.

²⁹ AGN, *Códices y Cartularios*, L. 11, fols. 219r.-222v. (Cédula 94).

como descendientes del tronco de donde salieron, y no las hermanas, por no tener sangre de los Lermas». Esta aseveración la apoya, asimismo, en una cita doctrinal de Juan Gutiérrez, para quien «en la sucesión de bienes troncales sólo se mira la sangre y no el título hereditario³⁰.

Aguirre resolvió, por tanto, en favor de las dos primas hermanas en atención a que llevaban la sangre de los Lerma, condición necesaria para determinar la pertenencia de los bienes, que no concurría en las medio hermanas del causante, aunque el grado de parentesco de éstas era más próximo. El abogado fundamenta su primer argumento en el FGN 2.4.16³¹ y el segundo en la Nov. Rec., Ley 5, Tit. 7, Lib. 3,³² además de otras muchas fuentes «de Derecho comparado» (como el Fuero de Sepúlveda, las Leyes de Toro, la doctrina de Gutiérrez y varios más analizados por los autores), todo lo que aporta informaciones relevantes sobre la práctica de la sucesión en bienes troncales a finales del siglo XVII en Tudela de Navarra³³.

IV. LAS FORMAS VOLUNTARIAS DE TRANSMISIÓN DE LA CASA: LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES (REFERENCIA A LA ACTUAL LEY 85 DEL FUERO NUEVO)

4.1. Sentido y significado

Desde la perspectiva del Derecho navarro positivo vigente, fruto de la actualización surgida de la LF 21/2019 ya mencionada, los pactos otorgados con ocasión de matrimonio se caracterizan por su diversidad y relevancia en la función de la conservación y transmisión del patrimonio de la familia.

Como ha comentado Francisco Javier FERNÁNDEZ URZAINQUI a propósito de la reforma de la ley 85 FN, estos pactos también se conocen usualmente como «contratos matrimoniales», si bien —como precisa el Magis-

³⁰ JIMENO ARANGUREN, R. y RICO ARRASTIA, M.^a I., *La sucesión de los bienes troncales en Tudela (Navarra), a la luz de un dictamen jurídico de finales del siglo XVII, *Ius fugit*, 17 (2011-2014)*, p. 198. Ejemplar dedicado a «Las Alegaciones en Derecho».

³¹ FGN, 2, 4, 16. *Quien deve aver las heredades de los que mueren sen creaturas. Si algun hombre o alguna muger muere sen creaturas, los bienes d'eyllos devén tornar ad aqueylos parentes ond las heredades vienen por natura.*

³² Ley V. [NRNav, 3, 7, 5] *Los llamados en donaciones y en otras disposiciones subcedan por desiguales partes. Tudela. Año 1583. Ley 52. (...)*

Consultado en JIMENO, R., (ed.), *Novissima Recopilación de las Leyes del Reyno de Navarra (1735)*, Colección Textos Históricos de España, Madrid: BOE, 2019, tomo II, p. 659.

³³ Vid. al respecto, JIMENO ARANGUREN, R. y RICO ARRASTIA, M.^a I, *La sucesión... op. cit.*, pp. 197-198.

trado — la calificación de «contrato» resulta inadecuada para designarlos, dado que las donaciones *propter nuptias* en que se insertan más bien representan el instrumento apto para albergar disposiciones y otros actos jurídicos de carácter voluntario de contenido muy amplio (matrimonial, familiar y *sucesorio*) que permite introducir en los capítulos matrimoniales variados mecanismos jurídicos con trascendencia dispositiva *para el destino de los bienes incluso por causa de muerte*. Y añade que ello puede tener lugar no solamente mediante distintas clases de donaciones, sino también a través de pactos sucesorios, pactos de renuncia, imposición de obligaciones al donatario, y otros atípicos o personalizados que se configuran libremente por los otorgantes a la medida de las circunstancias particulares de cada familia³⁴.

En cualquier caso —y tecnicismos aparte— en general se acepta en principio por los autores que dichas convenciones o convenios mixtos surgidas de *declaraciones de voluntad* con eficacia jurídica³⁵ han cumplido indudablemente una relevante función en el desarrollo del principio de troncalidad, y representan el vehículo adecuado o al menos suficiente *para formalizar el nombramiento de sucesor universal en la persona de un solo descendiente*, hijo o hija (específica el autor), junto con las disposiciones sobre las dotaciones o en su caso la dote aportada por el consorte a modo de contribución al mantenimiento de la Casa, así como de las reservas (voluntarias) en favor de los disponentes.

En efecto, desde época antigua los acuerdos privados incluidos en capitulaciones matrimoniales de contenido variado cumplieron la función de asegurar el mantenimiento indiviso del patrimonio y orillar el sistema de legítima material introducido por las Partidas en la legislación castellana, tal como señalan habitualmente los historiadores.

Siglos después, dicho recurso cobró, si cabe, mayor intensidad, durante la etapa de la codificación del Derecho Civil, cuando se implantaron entre nosotros las ideas liberales surgidas de la Revolución francesa, que nuevamente afectaron al sistema de heredero único, figura prácticamente prohibida por la imposición forzosa del sistema igualitario surgido del pensamiento liberal, que se traduce en el sistema sucesorio de legítimas dirigido al reparto material de los bienes entre los legitimarios³⁶.

³⁴ FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., Ley 85, en RUBIO TORRANO, E. y ARCOS VIEIRA, M.^a L. (dirs.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi-Thomson Reuters, 2020, 2.^a ed., pp. 370-373.

³⁵ Que acaso podrían incluirse también en la categoría típicamente germánica del «negocio jurídico» aun cuando el lenguaje técnico del Fuero Nuevo prefiere utilizar la noción romana, contraria a las abstracciones, de los «convenios» o de las «estipulaciones».

³⁶ Si bien, cabe plantearse por nuestra parte si el problema no estaría en parte resuelto en el Derecho navarro, a través de la «legítima foral», carente de contenido material, que permite una aplicación muy extrema del principio de libertad de testar y evitar la división del patrimonio con

4.2. Contenido (los Protocolos notariales)

Respecto a los contenidos de las capitulaciones, adquieren especial relevancia, como fuente de conocimiento de mayor precisión, los documentos notariales *de época antigua* conservados en diversos archivos, que han sido estudiados en profundidad por Fernando MIKELARENA, y analizados detenidamente con perspectiva jurídica por JIMENO³⁷.

Por lo que se refiere a los Protocolos notariales *de época moderna* relativos a las capitulaciones otorgadas en Navarra, se conservan en el AGyRN documentos que han adquirido su valor histórico por contar con más de cien años de antigüedad y permiten conocer el contenido concreto de los pactos capitulares al uso³⁸, como fuente que también indican algunas *Notas a la Recopilación Privada* que aluden a «la práctica notarial».

Según describe JIMENO, a partir de la localización y análisis de las escrituras de capitulaciones matrimoniales incluidas en los Protocolos guardados en el Archivo Real y General de Navarra³⁹ el clausulado se ordenaba conforme al siguiente modelo o formulario:

Tras la mención inicial del lugar y fecha de redacción, la *primera cláusula* del Protocolo notarial contenía la verificación del escribano acerca de la unión conyugal.

La *segunda*, referida a las donaciones, con frecuencia incluía referencias a la reserva voluntaria del derecho de usufructo de los bienes donados hasta la muerte de los donantes, así como el compromiso de los donantes de realizar inventario de los bienes donados en los plazos señalados legalmente, y demás reservas voluntarias (dirigidas por lo general a establecer honras fúnerarias u otros destinos del dinero que poseyera el *decuius*); a ello se añadían previsiones para el caso de segundas nupcias entre los otorgantes, tales como la relación de las aportaciones de cada uno al nuevo matrimonio, con las correspondientes aclaraciones, así como acuerdos en previsión de la futura unión matrimonial de los respectivos hijos de distinto sexo, en cuyo caso era frecuente atribuirles en las capitulaciones la sucesión hereditaria en todos los bienes.

el fin de asegurar eficazmente el principal objetivo de conservarlo en la persona de único sucesor; pues para ello bastaría con expresar fehacientemente en testamento u otro acto sucesorio dispositivo, que el dispонente *instituye en la legítima foral* a sus demás descendientes o «legitimarios».

³⁷ MIKELARENA, F., *Demografía y familia en la Navarra tradicional*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995 p. 342 y ss.; JIMENO ARANGUREN, R., *Matrimonio y otras uniones sexuales permanentes...*, *op. cit.*, pp. 269-314.

³⁸ JIMENO ARANGUREN, R., *Matrimonio y otras uniones sexuales permanentes...*, *op. cit.*, p. 299 y ss.

³⁹ *Ibidem*, p. 282.

Las *cláusulas tercera y cuarta* recogían respectivas previsiones relativas a la legítima y a la dote destinada al otro desposado, con especificación de quien la entregaba (que podían ser los hermanos u otros parientes además de los padres) y anotación de los plazos para abonarla. En la *quinta cláusula* se especificaban referencias a la convivencia de los donatarios con los donantes y el modo de resolver las posibles discordias que surgieran.

Después de las anteriores previsiones, cabía incluir *otros pactos adicionales*, en particular el de otorgamiento de facultades al donante sobre vínculo para nombrar heredero, o también, convenios relativas a las arras entregadas por el marido en garantía de la restitución de la dote en cuantía de una octava parte.

El documento finalizaba con una remisión al *Derecho del Reino y supletoriamente, al Derecho común*, para la resolución de cuestiones no previstas por los otorgantes.

En la *parte inferior* se reservaba el espacio para incluir la relación de testigos, así como la firma del escribano y las de todos los intervenientes que supieran escribir.

Como se deduce de todo lo hasta aquí expuesto, la figura de la donación *propter nuptias* (aludida en la cláusula segunda del formulario de Protocolo) se erige probablemente en el principal vehículo que se ha utilizado tradicionalmente en Navarra a los efectos de instrumentar la transmisión de los patrimonios familiares en favor de un nuevo continuador o «sucesor».

Ello obliga a detenernos en algunas consideraciones al respecto.

V. EN ESPECIAL, LAS DONACIONES *PROPTER NUPTIAS*

5.1. Significado y alcance

Conforme a lo hasta aquí expuesto, la transmisión del patrimonio familiar indiviso en el sistema de Navarra ha tenido lugar, principal y preferentemente, a través de donaciones de padres a hijos a lo largo de sucesivas generaciones.

Estas donaciones han venido realizándose *con ocasión del matrimonio* de los sucesores en la titularidad de la Casa, y tienen la particularidad de representar una *fórmula voluntaria de sucesión contractual universal* —entendida como *negocio* dispositivo *inter vivos* a título lucrativo surgido de un conjunto de *estipulaciones*— alternativa a la que tendría lugar por medio de *testamento*.

El rechazo del sistema romano de legítimas que conduce forzosamente a la disgregación de los patrimonios familiares llevó, también en Navarra, a idear estrategias para orillar el evidente perjuicio del resultado económico subsiguiente (la conversión de las fincas en improductivas) y mantener el tradicio-

nal sistema troncal que regía con anterioridad incluso más allá de los territorios forales, que permitía mantenerlas indivisas.

Fueron estos los condicionantes de carácter histórico que contribuyeron a configurar las donaciones «por razón» (o también «con ocasión») de matrimonio —(o más recientemente, denominadas «para la Casa», «para la Familia»), anteriormente *«propter nuptias»* incluso en algunos Feros antiguos— tal como establecieron los redactores de la *Recopilación Privada* en las leyes 112 a 118⁴⁰.

De allí pasaron a la versión originaria del Fuero Nuevo de Navarra en 1973, sexta y última Compilación aprobada por ley estatal, donde quedaron recogidas en el Título XI del Libro Primero, con la misma denominación de «donaciones *propter nuptias*», numeración y texto, que los de la *Recopilación Privada* (extremos estos que, sin embargo, no se han mantenido exactamente con posterioridad, y han sido repetidamente matizados en sucesivas modificaciones, a las que haremos referencia más adelante).

Respecto a los antecedentes de estas disposiciones, los autores de la *Recopilación Privada* de 1971, auténticos redactores del texto del Fuero Nuevo, destacan en Nota a la ley 112⁴¹ el contenido variadísimo habitual en las capitulaciones con donación *propter nuptias* que resulta de los siguientes caracteres específicos respecto a otros tipos de donaciones: la *exigencia de la descripción de los bienes por rolde*, integrada en la escritura pública, que procede de la Nov. Rec. 3,14,1⁴² y la ley de Cortes de Pamplona de 1765-1766 (nota a la ley 113⁴³); su *carácter irrevocable* tras ser aceptadas, establecido como principio en la ley 114⁴⁴, en atención al carácter recíproco derivado de la imposición de obligaciones al donatario, así como la aplicación del *plazo de 2 días* establecido en el Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944 en caso de requerimiento o notificación (Nota a la ley 114 pár. segundo); y, en especial, las *causas de revocación* señaladas en la ley 118, que, también en atención a la especial naturaleza de estas donaciones que suele implicar obligaciones recíprocas, *reduce la posibilidad de revocación* por el donante al caso de incum-

⁴⁰ GARCÍA GRANERO, J. et alii, *Recopilación Privada*, op. cit., pp. 55-58.

⁴¹ *Ibidem*, p. 187.

⁴² *Novíssima Recopilación* 3.14.1: TÍTULO XIV. DE LOS INVENTARIOS Ley I. *Que en los contratos matrimoniales se especifiquen los bienes por rolde y que también se haga inventario de los bienes de el difunto, pena de perder el usufruto.* Consultada en Roldán JIMENO (ed.), *Novíssima Recopilación de las Leyes del Reyno de Navarra (1735)*, Colección Textos Históricos de España, Madrid: BOE, 2019, p. 605.

⁴³ GARCÍA GRANERO, J. et al., *Recopilación Privada*, op. cit., p. 187.

⁴⁴ *Ibidem*.

plimiento de aquéllas cargas *que sean esenciales*, a diferencia de lo establecido en la ley 162 para las donaciones *inter vivos* en general⁴⁵.

5.2. Régimen jurídico: la ley 115 FN (orígenes históricos declarados por los redactores)

La ley 115 de la *Recopilación Privada* y del Fuero Nuevo de 1973, en la versión originaria (hoy día modificada por la LF 21/2019), contemplaron respectivamente en 12 apartados (13 en el Fuero Nuevo) el régimen jurídico de estas donaciones específicas. Las Notas que acompañan al texto incluyen informaciones de interés acerca de cada *item*, que pasamos a sintetizar.

1.º) *El donatario universal sucede como heredero; pero no responderá de las deudas que los donantes trajeran con posterioridad a la donación, salvo si fueren en beneficio de la Casa.* Los redactores de la *Recopilación Privada* anotan que, hasta comienzos del siglo XX, estas donaciones se configuraban en las notarías como simple donación universal de bienes; pero a partir de dicha época pasan a considerarse en la práctica notarial posterior como un «compuesto de institución contractual más una donación, que puede o no ser universal» (Nota a la ley 115.1⁴⁶).

En cuanto a la responsabilidad por las deudas de la herencia, que ya contempló el Fuero General (3,18,2)⁴⁷, explica la Nota citada que surgieron dudas sobre si el donatario universal respondía como heredero. El Tribunal Supremo —en Sentencias de 10 de enero y 20 de junio de 1873 y otras posteriores— y la Dirección General de los Registros —en Resoluciones de 4 de mayo de 1883, 28 de junio de 1884, 4 de febrero de 1911, entre otras— al igual que los Proyectos de Apéndices navarros al Código Civil y otras Compilaciones, reconocieron que *el donatario universal «es» heredero*; y que, en consecuencia, *responde de todas las deudas del donante anteriores a la donación y de las posteriormente o contraídas en favor de la Casa*.

⁴⁵ Vid. Nota a la Ley 118 (GARCÍA GRANERO, J. et alii, *Recopilación Privada*, *op. cit.*, pp. 188-189). Cfr. con la Nota a la ley 162 *Recopilación Privada*, sobre las causas de revocación de las donaciones en general (*Ibidem*, p. 198).

⁴⁶ *Ibidem*, p. 187.

⁴⁷ [FGN, 3, 18, 2]. *Capítulo II. En qué casos son tenidos los hijos de pagar las deudas del padre. Establímos que si hijos han donación de padre o de madre, o heredan en quocumque manera, sacado heredamiento que sea dado en casamiento, deve responder a los rencurantes de las deudas verdaderas del padre o de la madre, si algo heredan de lo suyo; et si ren non heredan, si non quisieren, non respondran; maguer si quisieren aver catamiento por las almas de lur padre et de lur madre, deven fazer almosna.*

(consultado en JIMENO ARANGUREN, R. (ed.), *Los Fueros de Navarra*, *op. cit.*, p. 114)

2.º) Salvo pacto en contrario, se presume que la adquisición de los bienes futuros solo tiene lugar tras la muerte del donante. Aclaran las Notas (a la ley 115.2) que las donaciones sobre bienes futuros se entienden como donación *mortis causa*.

*3.º) Cuando los donantes se reserven la libre disposición de bienes o derechos, se establecen las siguientes presunciones: a) la libre disposición de los bienes donados alcanzará tanto a los actos dispositivos *inter vivos* como *mortis causa*; b) los reservatarios serán ambos donantes conjuntamente o íntegramente el superviviente; c) al fallecimiento de todos los donantes, se entenderán comprendidos en la donación todos los bienes de que no hubieran dispuesto, que pertenecerán al donatario; d) de las deudas que hubieran ocultado los donantes al hacer la donación responderán preferentemente los bienes que estos se reservaron.*

*4.º) Quien hiciese donación de lo que quedare a su muerte, solo podrá disponer *inter vivos* por acto oneroso.*

*5.º) Si los donantes se reservasen el usufructo y la administración, se presumirá, salvo disposición en contrario, que la reserva se hace conjuntamente para ambos e íntegramente para el superviviente. Cuando convivieren en la Casa donantes y donatarios, los que tengan el disfrute de los bienes deberán alimentos a los otros, conforme al haber y poder de la Casa*⁴⁸.

6.º) En defecto de otra disposición, corresponde al donatario ordenar y costear el entierro, funerales y sufragios por los donantes, conforme al uso del lugar y según corresponda a la Casa. Siempre según consta en las Notas a los apartados 3.º a 6.º de la ley 115 provienen de la práctica usual en Navarra; por tanto, los redactores reconocen implícitamente que no proceden del Derecho escrito, y muy probablemente se refieren a las suridas de los protocolos notariales, en los que ellos mismos «bucearon» (según su propia expresión).

7.º) Cuando la donación conlleve la carga de convivir el donatario en la Casa, el abandono de éste permitirá a los donantes o al que de ellos sobreviva revocar la donación en escritura pública, mediante justificación del abandono por acta de notoriedad o información ‘ad perpetuam memoriam’; los acogidos a la Casa tendrán los derechos que les reconocen las leyes 131 y 132 (que remiten la resolución de las posibles controversias a la costumbre y la decisión de los Parentes Mayores). Las Notas (a la ley 115.7) destacan que el abandono de la convivencia por incumplimiento de la obligación contraída

⁴⁸ (Nota propia de la autora). El texto contenido en el segundo párrafo de esta norma de la Rec. Privada, relativo a la obligación de pagar alimentos, pasó a formar un apartado más e independiente del Fuero Nuevo; por esta razón en la versión de 1973 la ley 115 cuenta con 13 apartados (uno más que en la versión de 1971, pero ello no supone una modificación material).

por los donatarios es causa de resolución y consiguiente revocación de la donación; y añaden que la referencia a la tramitación mencionada en la norma facilita el nombramiento de nuevo donatario universal y con ello la continuidad de la Casa. También indican que la revocación debe ser notificada al donatario (previsión que no figura en el texto, dando por supuesto el carácter unilateral y recepción propio de las declaraciones de voluntad revocatorias de derechos).

8.º) En las disposiciones en favor de personas futuras (reversiones y sustituciones fideicomisarias) se aplicarán las reglas de la ley 224; esta ley señala que no existirá límite del número de fideicomisarios en favor de las personas que estén vivas o concebidas al tiempo que el primer fiduciario reciba los bienes; pero las sustituciones en favor de personas que no existan en dicho momento se sujetaran al límite de cuatro llamamientos. Es un caso ya contemplado en la ley 224. (según nota a la ley 115.8)

9.º) Los llamamientos para suceder en favor de cualquier persona se considerarán como donación sólo cuando así se hubiere hecho constar expresamente. En los demás casos no tendrán más valor que el de simples llamamientos sucesorios, por lo que no implicarán prohibición de disponer de los bienes a título oneroso, y los llamados sucederán únicamente en los bienes que quedarán al fallecimiento del donatario. Los anotadores citan como precedente la Nov. Rec. 3, 7, leyes 5⁴⁹, 6⁵⁰ y 7⁵¹.

⁴⁹ [NRNav, 3, 7, 5] Los llamados en donaciones y en otras disposiciones subcedan por desiguales partes. Tudela. Año 1583. Ley 52. Por la Ley 11 del primer quaderno de las Cortes de Pamplona del año de 1576 está ordenado y mandado que los llamados en donaciones hechas en favor de matrimonio subcedan por iguales partes a voluntad de los padres y donatarios, y la misma razón milita otras cualesquiera disposiciones de últimas voluntades o inter vivos donde estuvieren llamados o substituidos los hijos de alguna persona colectivamente. Suplicamos a Vuestra Magestad mande interpretando la dicha Ley o como más convenga, que aquella se entienda a cualesquiera disposiciones de últimas voluntades o de contratos hechos inter vivos, porque no haya duda sobre esto y que comprenda y se entienda en los casos sucedidos después de la dicha Ley, pues la intención y razón de ella fue para lo mismo.

(Consultado en JIMENO, R. (ed.), *Novissima Recopilación de las Leyes del Reyno de Navarra* (1735), *op. cit.*, tomo II, p. 659).

⁵⁰ Ley VI. [NRNav, 3, 7, 6] Los llamamientos de hijos en contratos matrimoniales se entiendan de los bienes que quedaren no habiendo prohibición de enagenación. Pamplona. Año 1621. Ley 43.

(el texto rechaza las vinculaciones de los bienes de los hijos establecidas en contratos matrimoniales de los padres porque en ocasiones se necesitan fondos para alimentos y otras necesidades y propone que se ponga algún remedio para que no tengan tanta fuerza dichos vínculos ... (*Ibidem*, p. 660)

⁵¹ Ley VII. [NRNav, 3, 7, 7] Que la donación hecha en contrato matrimonial en favor de las criaturas no se pueda revocar, aunque no haya estipulación. Pamplona. Año 1580. Ley 54. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande poner por ley que la donación hecha en contratos matrimoniales o en otros contratos entre vivos en favor de criaturas o otras personas ausentes que están por nacer, no se pueda revocar en perjuicio de ellas, aunque no haya estipulación ni acep-

10.º) Si los donantes no se hubiesen reservado bienes suficientes para abonar las dotes o dotaciones a que viniere obligado, se entenderá que estas quedan a cargo del donatario, aunque no se hubiera consignado expresamente. El donatario no podrá ser relevado de esta obligación por el donante, salvo renuncia del beneficiario. Esta norma se refiere a las dotes y dotaciones impuestas al donante y que debe cumplir el donatario, salvo renuncia del beneficiario (Nota a la ley 115.10).

11.º) Cuando nada se hubiera pactado sobre administración y dirección de los bienes donados, se entenderá que corresponden a los donantes o al sobreviviente, siempre que éstos se hubieren reservado el usufructo. Proviene de una costumbre en favor de los donantes impuesta en la práctica. (Nota a la ley 115.11)

12.º) Si se hubiere pactado la convivencia entre donatarios y donantes, reservándose éstos el usufructo de los bienes donados, ninguno de ellos sin consentimiento de los otros podrá enajenar la nuda propiedad ni ceder el disfrute ni gravar sus respectivos derechos. (Nota a la ley 115.12)⁵². Se trata de otra limitación impuesta por costumbre muy necesaria, especialmente en las comunidades familiares, para asegurar su estabilidad

5.3. Actualización y nuevas perspectivas

La manifiesta antigüedad de la tradicional institución no ha conducido a la doctrina, ni tampoco al legislador navarro de 2019, a abandonar por completo el tratamiento de las donaciones *propter nuptias* contempladas en la versión originaria del Fuero Nuevo de Navarra.

Por el contrario, en lugar de considerar su posible obsolescencia al socaire de los modelos familiares surgidos de la actual etapa de post-industrialización, se ha optado por reconocer sus funcionalidades potenciales de cara a las nuevas realidades tales como, en especial, la empresa familiar, e igualmente para fortalecer el *empoderamiento de la mujer al frente de esta empresa*, como fórmula para adecuar las instituciones a los principios constitucionales de igualdad de género.

tación en favor de ellas, y que las tales criaturas o personas tengan derecho irrevocablemente adquirido para su tiempo en que fueron llamados, como si se hallassen presentes y expresamente aceptaran la donación, y esto se guarde aun en disposiciones anteriores donde no huviere litispendencia; con que en lo demás se guarde lo que dispone el Fuero del Amejoramiento del Rey Don Phelipe (Ibidem).

⁵² Nota propia de la autora: en el Fuero Nuevo de 1973 esta norma ocupó el lugar del numeral 13 (por trasladado de la segunda parte de la regla núm. 5, como hemos apuntado antes).

Tales objetivos coinciden en parte con los que presidieron la institución originaria en relación a las economías familiares agrarias propia de aquéllas etapas históricas, a las que, sin embargo, entonces la mujer contribuyó también, aunque mediante aportación de su dote acompañada de la sujeción personal incondicional e indefinida —pues no cabía antes de la ley republicana de 1932 disolver el matrimonio por divorcio— a la autoridad de la familia del marido y propietario y en competencia con los cuñados convivientes para mantener la influencia en el «Amo» titular.

Por otra parte, la evolución del régimen del matrimonio surgida de la Constitución de 1978 (art. 32.2), con atribución al legislador de la competencia para regular las causas de disolución, que más adelante iban a dar lugar a la reinstauración del divorcio vincular establecido por la ley republicana de 1932 (derogada en 1939), así como el reconocimiento por el Tribunal Constitucional de la llamada *familia natural o de hecho*⁵³ inicialmente pensada para quienes no pudiendo divorciarse —por no estar reconocido el derecho al divorcio con anterioridad a la Constitución, o bien, no llegando a averiguar las verdaderas causas de desaparición de sus consortes durante la guerra civil española— llevaban una convivencia *more uxorio* estable con otra «pareja» que terminó por ser reconocida como modelo familiar admitido a efectos jurídicos, contribuyen también a la imprescindible revisión de las antiguas instituciones para acomodarlas a las nuevas situaciones creadas (o alternativamente, abandonarlas a su suerte en sagrados legajos notariales, ante la imparable progresión de nuevos modelos familiares legalmente reconocidos); máxime teniendo en cuenta que la nueva ley 50 del Fueno Nuevo ha recogido por fin los *de familia matrimonial, natural o de hecho, monoparental, y reconstituida*, existente en la sociedad actual, por contraste con el único reconocido en época de la versión originaria, basada en el principio de «familia legítima» o «familia matrimonial».

Por dichas razones se han producido en la actualidad, también en Navarra con la LF 21/2019, intentos de reconsiderar las instituciones desde nuevas perspectivas, pero sin perder las tradiciones; es el caso del principio de troncalidad, que se ha mantenido con algunas adaptaciones a los modelos familiares propios de nuestra época.

En nuestra opinión y siguiendo a otros expertos, consideramos por nuestra parte que rige en Navarra en estos momentos una troncalidad algo limitada, pero con modificaciones en cuanto a las formas de establecerla, que alcanza a las donaciones ahora llamadas «para la familia» y/o «para la unidad y continuidad de la Casa» (nuevo tít. X del Libro primero) así como respecto a la re-

⁵³ V. al respecto SABATER BAYLE, Elsa, Las parejas estables en la doctrina del Tribunal Constitucional, en GONZÁLEZ PORRAS, Manuel et alii (coords.), *Libro Homenaje al Profesor Albaladejo García*, vol. 2, 2004, pp. 4477-4494.

consideración del orden de suceder en la sucesión legal en bienes troncales; todas ellas en el propósito de adaptar la legislación histórica foral a las realidades actuales de la sociedad navarra.

En esta línea, hace ya algunas décadas tuvieron lugar en las *Jornadas Internacionales sobre instituciones civiles vascas* relativas al Derecho vizcaíno celebradas en Bilbao en 1991, algunas propuestas de actualización de la troncalidad vizcaína en las que participaron destacados historiadores, y también civilistas, para resolver las dudas surgidas acerca de la conveniencia de modernizar el principio de troncalidad, y en concreto, cuestionaron si convenía arrinconarlo a las zonas rurales, corriendo el riesgo de perderlo, o bien trasladarla al ámbito de los inmuebles urbanos.

En opinión de DELGADO ECHEVERRIA —plasmada en su intervención en aquellas Jornadas Internacionales— en posición alternativa a las de otros ponentes que se habían planteado el traslado a las fincas urbanas como único medio de proteger la supervivencia del principio de troncalidad, en adelante éste *debería evolucionar hacia su mantenimiento en el medio rural*, si bien *con transformaciones* en cuanto a su funcionalidad, para abordar el reto de trasladar sus objetivos al de *desarrollo de la empresa familiar*⁵⁴.

En relación con el *papel de la mujer*, aspecto sobre el que con novedosa perspectiva se detuvo expresamente en aquella ocasión- el profesor aragonés expresó su criterio en estos términos:

Desde mi punto de vista, lo procedente *no es restringir la igualdad de la mujer* para salvar lo que quede de la familia troncal (o *el futuro de las explotaciones agrarias*) sino *propiciar el papel de las mujeres cotitulares del patrimonio familiar* y garantizarles *la codirección* de la familia y de las explotaciones agrarias familiares en pie de igualdad con su marido⁵⁵.

La ventaja del sistema que proponía el autor era la de favorecer la atribución del gobierno de dicho patrimonio a la mujer, en línea con las exigencias de igualdad e independencia propias de nuestro tiempo, y sustraerla así a la triple sujeción a la autoridad de sus propios ascendientes, la del marido, y la de los ascendientes del marido resultante de la configuración de su situación de «casada a Casa» (o *Etxekoandre*) por consecuencia de su matrimonio con el propietario, tal como ha tenido lugar en el sistema tradicional establecido por las donaciones *propter nuptias*, en las que cabía también integrar la dote y las dotaciones.

⁵⁴ DELGADO ECHEVERRÍA, J., Propiedad troncal y patrimonio familiar, en GONZÁLEZ, M. y CHURRUCA ARELLANO, J. (coords.), *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1991, pp. 44-63 (la cursiva es nuestra).

⁵⁵ *Ibidem*, p.57.

No deja de tener interés para el ordenamiento de Navarra al que aquí nos estamos refiriendo, la hipótesis contraria —que también se consideró en dichas interesantes *Jornadas de Derecho vizcaíno*— de extender la aplicación del principio de troncalidad, más allá de la empresa agraria, a la sucesión en inmuebles urbanos⁵⁶. Puesto que en Navarra el principio no se circunscribe expresamente a determinadas partes de su territorio, como ocurre en el régimen establecido en la Ley 5/2015 de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, pese a su finalidad principal orientada a unificar la vecindad civil vasca (como consta en el ap. II de su Exposición de Motivos). El hecho de que una explotación familiar o pequeña empresa se desarrolle en una oficina o inmueble urbano no obsta por este solo hecho a la transformación actualizada del principio de troncalidad.

En parecida línea tradicional-progresista (que compartimos en términos generales) por, se ha pronunciado en varias publicaciones la profesora LUQUIN BERGARECHE,⁵⁷ que, ya en uno de sus primeros trabajos sobre este tipo especial de donaciones, manifestó su inquietud por la necesidad de acomodar las tradicionales instituciones a las nuevas realidades familiares; que, según su exposición, se presentaron en los casos de *ruptura de la convivencia matrimonial por divorcio* (hipótesis que le conduce a cuestionarse si cabría incluir este hecho por vía hermenéutica entre las causas de revocación, establecidas en momentos preconstitucionales en los que no estaba reconocido el divorcio como causa legal de disolución del matrimonio), o en el de las familias naturales o de hecho constituidas por parejas estables (en Navarra inicialmente por la LF 6/2000 de 3 de julio para la igualdad jurídica de las parejas estables, hoy sustituida por las leyes 106 a 113 del Fuero Nuevo).

La reforma operada por la LF 19/2021 ha dado respuesta positiva a la segunda propuesta puesto que ha incorporado a las parejas estables en la ley 120 párrafo 2 que trata de las «donaciones para la familia». Lógicamente, en consonancia con esta modificación hubo que modificar la denominación anteriormente contenida en el Fuero Nuevo (mención de las «nupcias») debido a que ya no se trataría exclusivamente de donaciones «nupciales».

A fecha actual, la primera premonición de la autora —que cuestiona si el divorcio, no previsto en los antecedentes históricos de las donaciones propter nuptias— podría ser causa legal de revocación de la donación— sigue huérfana de respuesta precisa; pero en cuanto a la segunda, la LF 21/2019 la ha acogido implícitamente al modificar el régimen de las nuevas «donaciones

⁵⁶ Y aún a las embarcaciones pesqueras o a los pequeños comercios —como sostuviera anteriormente CHALBAUD en el año 1918, en un Congreso celebrado en Oñate— propuesta que DELGADO descarta para los tiempos actuales (DELGADO ECHEVERRÍA, *op. cit.*, pp. 54 y 55).

⁵⁷ LUQUIN BERGARECHE, R., La donación propter nuptias en el régimen común y foral: sus retos en el actual contexto social, *Revista Jurídica de Navarra*, 50 (2010), pp. 59-143.

para la familia» y «para la Casa», en las que se evita intencionadamente la palabra «*nuptias*» (nupciales), y se da entrada a las parejas estables en el Libro Primero del Fuero Nuevo, relativo a la Familia en el que dichas donaciones quedan igualmente recogidas.

En publicaciones posteriores, la autora ha propugnado la transformación de las donaciones nupciales con el objetivo de favorecer la continuidad de la empresa familiar, propuesta alineada con las de los otros autores en los que se basan sus estudios.

5.4. Modificaciones introducidas por la LF 21/2019 de 4 de abril: abandono de la expresión propter «nuptias»; las ahora llamadas «donaciones para la familia» y «donaciones para la Casa» (síntesis)

Algunas ideas de la doctrina civilista afectantes a la permanencia del principio esencial de troncalidad en las históricas donaciones *propter nuptias*, subyacen de alguna manera en los cambios operados en los títulos del Libro Primero del Fuero Nuevo por la reforma de 2019, que enunciamos telegráficamente: 1.º) desdoblamiento de la institución en dos modalidades; 2.º) sustitución de la denominación anterior; 3.º) traslado de la ubicación sistemática; 4.º) mantenimiento de la normativa anterior completada con la nueva; 5.º) nueva formulación en el Fuero Nuevo de Navarra. La incorporación de las parejas estables al régimen de estas donaciones, antes condicionada al futuro matrimonio de los donatarios, aparece formulada en la ley 120.2 en la nueva versión.

Según corrobora al respecto el comentario a la ley 120 del Magistrado Daniel RODRÍGUEZ ANTÚNEZ⁵⁸ la finalidad perseguida en 2019 ha consistido en la doble adaptación a las nuevas formas de familia, así como también a la nueva economía familiar que ha superado su carácter agrícola y ganadero para extenderse al ámbito empresarial.

El autor se muestra acorde con el propósito del legislador expresado en la expresado en el Preámbulo de la LF 21/2019, de 4 de abril en estos términos:

(ap.III.5) «Las hasta ahora denominadas «donaciones propter nuptias» pasan a integrar el título X con el nombre «*donaciones para la familia y para la unidad y continuidad del patrimonio familiar*» como consecuencia de la adaptación de su contenido, no ya solo a las distintas realidades familiares, sino también a la igualmente distinta economía familiar que ha superado su carácter agrícola y ganadero para extenderse al ámbito empresarial.»

⁵⁸ Comentario a la ley 120 FN. En RUBIO TORRANO, E. y ARCOS VIEIRA, M.ª L. (dirs.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi-Thomson Reuters, 2020, 2.ª ed., p. 533.

De esta manera y ante la confusión de varias figuras en la actual regulación, y la ausencia de una clara diferenciación entre unas y otras, se ha comenzado *por distinguir entre donaciones por constitución de una nueva familia y donaciones que pretenden la finalidad de continuar con el patrimonio o actividad empresarial familiar*. Así mismo, se diferencian *las donaciones que realizan los cónyuges o miembros de la pareja entre sí* y, dentro de las mismas, *las otorgadas por razón del inicio de la convivencia* de las que se hacen *para mantener un equilibrio patrimonial durante su vigencia* e, incluso, tras su cese, asumiendo con ello las interpretaciones y diferenciaciones realizadas en jurisprudencia y doctrina.

Consecuentemente con ello, se adapta el momento al inicio de la convivencia y constitución del grupo familiar con independencia del origen de este en consonancia con la nueva conceptualización de la familia establecido en la ley 50.

(Preámbulo ap.III.11) «Como ya se ha avanzado, se ha consolidado en un único título, el XI, la Casa y las instituciones vinculadas a ella. (...). Se trasladan también a esta sede las especialidades de las hasta ahora donaciones «propter nuptias» referidas a ella y que ahora pueden ser ordenadas para el mantenimiento de su unidad y continuidad según su nueva conceptualización (...) los distintos capítulos del título contemplan la regulación de la sociedad familiar de conquistas; y (...) la nueva realidad familiar impone, *la suspensión de la dote y de las arras, ya no solo por su obsolescencia, sino, fundamentalmente, porque la regulación de ambas vulneraba la igualdad entre hombres y mujeres al mantener la administración y el consentimiento marital sobre los bienes que las integraban*»⁵⁹.

Por nuestra parte, consideramos que no han desaparecido las normas contenidas en los trece apartados de la antigua ley 115 FN. y por ello no hemos indicado nada acerca de su posible sustitución o su derogación; más bien entendemos que los anteriores contenidos se esparcen en actualizaciones salpicadas en las dos nuevas modalidades ahora establecidas en la ley 123 («donaciones para la familia») con las especialidades adicionales de la ley 128.2 («donación para la Casa»).

a) *Donaciones para la familia (leyes 120 a 123).*

Las *donaciones para la familia* comprenden ahora varias clases, a saber: a) las realizadas entre cónyuges o conviventes al inicio de la relación matrimonial o de pareja estable; b) las realizadas entre cónyuges para el mantenimiento del equilibrio económico durante el matrimonio o la convivencia; c) las realizadas por terceras personas en favor de uno o ambos cónyuges o

⁵⁹ LF 21/2019 de 4 de abril, de modificación y actualización del Fueno Nuevo para adaptarlo a la realidad social, EM apartados 10 y 11. (La cursiva es nuestra).

miembros de la pareja o de una persona que haya constituido en solitario un grupo familiar, por las que se transfieren bienes a dichas personas.

Todas ellas pueden versar *sobre determinados bienes presentes, sobre todos los bienes presentes o futuros, sobre todos ellos, o de los que quedaren a la muerte del donante.*

Podrán realizarse *en pleno dominio o con reserva de usufructo, la libre disposición o con limitaciones, con cláusulas de revocación o reversión, con llamamientos sucesorios y fideicomisos o con otras cualesquiera condiciones lícitas.*

Su régimen jurídico se establece en la ley 123, norma que incluye once reglas semejantes a las de la ley 115 de la versión originaria de 1973, (excepto los apartados 10, sobre la reserva para pago de dotes, y 12, sobre la obligación de quienes tengan el disfrute de alimentar a los demás) que han quedado eliminadas por distintas razones⁶⁰.

Por otra parte, el principio de troncalidad subyace indirectamente en la segunda parte de la vigente ley 124, que contempla las causas de reversión, y entre estas dispone que «si hubiere fallecido el donante, los bienes donados revertirán a favor de los más próximos parientes que serían sus herederos legales en el momento de la reversión». Se trata por tanto de una remisión a la sucesión legal, que, a su vez, distingue el orden de suceder según se trate de bienes no troncales o bienes troncales⁶¹. Estos herederos serán los parientes más próximos en grado, conforme al orden de suceder en bienes no troncales; o bien los parientes de la línea de procedencia de los bienes dentro del cuarto grado, cuando se trate de suceder en bienes troncales.

b) *Donación de la Casa (ley 128 FN).*

En cuanto a las donaciones para la Casa (título XI capítulo Primero, leyes 127 y 128) se ha dispuesto que serán aplicables las reglas anteriores del título X, con cinco especialidades adaptadas. La primera, en la ley 128 FN, es coincidente en lo sustancial con la primera regla de la ley 123 (sobre la responsa-

⁶⁰ La dote y las arras quedan eliminadas del texto del Fuero Nuevo con la reforma dada por LF 21/2019, por considerarse contrarias a la Constitución: (EM IV.11: se impone ... «la supresión de la dote y de las arras, ya no solo por su obsolescencia, sino, fundamentalmente, porque la regulación de ambas vulneraba la igualdad entre hombres y mujeres *al mantener la administración y el consentimiento marital* sobre los bienes que las integraban») (cursiva nuestra).

La obligación de alimentos se desarrolla en otros lugares según los casos (así, entre otros, en el capítulo III del Libro Segundo, título X, ley 272).

⁶¹ RENTERÍA AROCENA, A. y RODRIGUEZ ANTÚNEZ, D., Comentario a la ley 124, parte segunda (Reversión), en RUBÍO TORRANO, E. y ARCOS VIEIRA, M.^a L. (dirs.), *Commentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi-Thomson Reuters, 2020, 2.^a ed., p.555.

bilidad del heredero, que tradicionalmente suscita controversia en la jurisprudencia y la doctrina); la segunda, esencialmente coincidente con la sexta de la ley 123 (sobre la obligación de abonar los gastos del sepelio de los donantes); la tercera coincide sustancialmente con la regla séptima de la ley 123 (sobre revocación de la donación por abandono de la convivencia); la cuarta supone efectivamente una especialidad, o una remisión a la ley 138 (que contiene el régimen de las dotaciones para los acogidos a la Casa); y la quinta y última supone uno de los supuestos legales que da lugar a la obligación de alimentos.

Igualmente creemos imprescindible significar que, a diferencia de la elaboración del texto originario del Fuero Nuevo, los trabajos preparatorios de la LF 21/2019 para su revisión y reforma contaron con la participación activa del Vocal del Consejo Asesor de Derecho Civil Foral del Gobierno de Navarra, Roldán JIMENO ARANGUREN, quien, en su condición de Doctor en Historia y Doctor en Derecho, y en la actualidad Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones, tuvo ocasión de aportar la necesaria perspectiva histórica de algunas modificaciones propuestas por los demás juristas vocales según los distintos grupos de trabajo.

Por lo que se refiere a los objetivos del Simposio que da lugar a esta exposición, puede afirmarse en resumen (según nuestro propio entendimiento) que la reforma del Fuero Nuevo de 2019 ha revisado unas instituciones tradicionales inspiradas en el principio de troncalidad, con el propósito de ajustarlas a los nuevos parámetros tanto sociales como económicos, pero sin abandonar por ello los principios esenciales en que se inspira y sigue inspirándose el Derecho Foral de Navarra (lema «tradición y progreso»).

Se han fortalecido los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a la mujer, ya latentes en la evolución de las costumbres incluso en medios agrarios de Navarra. Una manifestación puntual a este respecto se encuentra en la supresión de la dote y las arras, antes aludida, por considerar el legislador que vulneran la igualdad de las mujeres con los hombres, según hace constar en la Exposición de Motivos de la LF 21/2019⁶². No se abandona, en cambio, el principio de troncalidad, ya que, prescindiendo de algunos aspectos tradicionales que han devenido contrarios a la sociedad actual —e incluso a la ética o al Derecho penal— bien puede servir para asegurar la continuidad de los patrimonios familiares en el futuro incluso más allá de las explotaciones agrarias.

⁶² A lo que cabría añadir en línea con las críticas surgidas de los especialistas en igualdad de género, que, en cierta medida, tales instituciones seguramente necesarias para mantener las precarias explotaciones agrarias en determinados momentos históricos, «mercantilizan» sin embargo el vínculo matrimonial en detrimento de la voluntad y los afectos personales de los consortes, y en casos extremos podrían llegar a «cosificar» a la mujer al considerarla como una suerte de «pertenencia» más dentro de la Casa. Si bien la crítica es aplicable igualmente al supuesto en que se trate del varón casado a Casa sin tener en cuenta sus afectos personales.

Seguramente costará algún tiempo acomodar todo el ordenamiento —incluida la jurisprudencia— a estos nuevos parámetros y equilibrar así las tensiones entre los viejos y los nuevos principios (es decir, introducir «vino nuevo en odres viejas»); pero tal es uno de los lemas más respetados de los actuales retos sociales europeos tendentes a aunar tradición y progreso (por otra parte ya señalados anteriormente por el legislador navarro en la frase final de la EM LF 5/1987 de 1 de abril) que tiene lugar en la reciente evolución de la troncalidad en el Derecho navarro.

VI. LA SUCESIÓN LEGAL

6.1. En general: sucesión legal o sucesión voluntaria

En el Derecho de Navarra, cuando fallece una persona sin haber expresado sus últimas voluntades en testamento o acto dispositivo equivalente, tiene lugar la sucesión legal, así denominada porque el llamamiento al heredero se establece por ministerio de la ley conforme a un determinado orden de suceder, basado en la mayor o menor intensidad de los afectos del causante que se presupone ficticiamente por el legislador, conocido como sistema «de las tres líneas»⁶³.

A su vez, la sucesión legal se subdivide en dos clases según sea la naturaleza de los bienes sobre los que recae, dando lugar a un doble sistema que puede ser de tipo personal o bien de tipo real y determina distinto orden de suceder. Cuando en la herencia no hay bienes troncales, el orden de suceder otorga preferencia a los parientes más próximos en grado, conforme al sistema sucesorio de tipo personal. Ahora bien, en caso de recaer sobre bienes troncales, el sistema atiende preferentemente a distinto objetivo: la devolución o retorno a la familia origen de los bienes (sistema real); por lo que en el orden sucesorio se prefiere a los parientes que pertenecen a la línea de procedencia de los bienes (parientes troncales, concepto cambiante en la evolución histórica y en la actualidad), y solo si hay varios de ellos, internamente se sujeta al criterio de la proximidad de grado.

⁶³ Sistema basado en los afectos (presuntos) del causante que da lugar al aforismo: los afectos primero descienden, luego ascienden, y finalmente se expanden, por el que en general son llamados en primer lugar los descendientes, en segundo lugar, los ascendientes, y por último los hermanos, del causante. Aunque en Navarra se ha modificado el orden de llamamientos legales, de manera que en la versión actual de la ley 304 FN (posterior a la LF 21/2019), el orden establecido en general para la sucesión legal es el siguiente: hijos (con derecho de representación en favor de sus respectivos descendientes); cónyuge; ascendientes; hermanos sin distinción entre los de doble vínculo y los de vínculo sencillo; resto de colaterales; y Comunidad Foral.

El Fuero Nuevo de Navarra dedica a esta materia el Título XIV del Libro Segundo, que se divide en tres partes: disposiciones generales comunes (Leyes 300 a 303), la sucesión en bienes no troncales (ley 304) y en bienes troncales (leyes 305 a 307); de manera que, según apuntan las Notas a la *Recopilación Privada*, los bienes sujetos a troncalidad no se excluyen de la sucesión legal, sino que dentro de la sucesión legal se establecen normas distintas en el orden de suceder para bienes no troncales y troncales⁶⁴. Por otra parte, también con carácter general, la renuncia a la herencia efectuada tanto en vida del causante como después de su muerte determina la exclusión del llamamiento a la sucesión legal (Ley 301 FN).

6.2. La subsistencia del sistema del Fuero Nuevo de Navarra sobre la sucesión legal: doctrina del Tribunal Supremo unificadora del sistema de sucesión intestada (referencias).

El régimen foral de la sucesión legal contenido en el Derecho histórico de Navarra quedó consagrado con la promulgación del Fuero Nuevo en el año 1973, pues en la etapa precedente peligraba su subsistencia tras los nuevos criterios surgidos por la Ley de Mostrencos y el posterior Código Civil español acerca del derecho de propiedad sobre los inmuebles vacantes.

En efecto, a partir de la Ley de 16 de mayo de 1835, que declaró la pertenencia al Estado de los inmuebles que se encontraran vacantes y sin dueño conocido, hizo crisis el sistema de sucesión legal propio de Navarra y otros territorios forales como Vizcaya, debido a la doctrina posteriormente emanada de la Sala Civil del Tribunal Supremo, que consideraba aplicable, en los correspondientes llamamientos sucesorios, el sistema hereditario del Código Civil español de 1889, por entender que los derechos forales —especialmente, el de heredero o heredera único— habrían quedado supuestamente derogados en virtud del sistema establecido previamente en 1835 por la Ley de Mostrencos⁶⁵.

⁶⁴ GARCÍA GRANERO, J. et al., *Recopilación Privada*, op. cit., p. 221, Nota a la Ley 300.

En la versión vigente posterior a la LF 21/2019, el orden de suceder en la sucesión legal en bienes troncales, se describe a su vez en la ley 307 FN, conforme a la que la herencia se ofrece: primeramente, a los hermanos sin distinción de los de vínculo doble o sencillo; en segundo lugar, al ascendiente de grado más próximo; en tercer lugar, a los parientes colaterales hasta el cuarto grado; y en defecto de todos los llamados, se defiere la herencia conforme a la ley 304. Con ello se aparta de los precedentes históricos de la norma.

⁶⁵ La Ley de Mostrencos de 16 de mayo 1835 estableció lo siguiente:

«Art. 1. Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles e inmuebles, derechos y prestaciones siguientes. Primero: Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporación alguna. (...)»

La Jurisprudencia al respecto es abundante, como se desprende de las declaraciones contenidas en numerosas sentencias recogidas en el repertorio de *Jurisprudencia Foral* anterior a la creación de los actuales tribunales de justicia, dirigido por el Profesor Francisco de Asís SANCHO REBULLIDA, de donde seguidamente anotamos por ejemplo algunas declaraciones contundentes que así lo determinan.

CONSIDERANDO: que al establecer el Código civil un nuevo orden sucesorio, tal nuevo orden es el que rige en toda España, hasta el extremo que el que según por modo particular se declara en las Sentencias de 13 de junio de 1914 y 7 de julio de 1915, *no es legal oponer al mismo disposición alguna de carácter foral que lo contradiga (...)*⁶⁶.

...igualmente puede señalarse ... que modificada la ley de 9 y 16 de mayo de 1835 por el Código civil vigente, *éste ha derogado todas las legislaciones privativas o forales, en lo concerniente a la sucesión intestada* por la eficacia del carácter general que se le reconoció y alcanzó aquella ley; materia legal que por ello continuaba incorporada al Derecho común en todo el Reino⁶⁷.

...en materia de sucesión intestada el Código civil *ha derogado todos los fueros especiales*⁶⁸.

(y más adelante):

«Considerando que *no son argumentos que puedan válidamente invocarse* en favor de la procedencia del recurso ni la ley de 25 de octubre de 1839 que confirmó los fueros de las provincias vascongadas y Navarra, ni la de 16 de agosto de 1841, sobre organización de la administración general de la segunda región dicha, lo primero porque no podía confirmar disposiciones que estaban abolidas por la ley de 16 de mayo de 1835 (...) y lo segundo porque mantenido en su artículo 2.^º la legislación especial de Navarra vigente en aquella actualidad (o sea en la fecha de la publicación) no podía

«Art. 2. Corresponden al Estado los bienes de los que mueran o hayan muerto *intestados, sin dejar personas capaces de sucederles* con arreglo á las leyes vigentes. Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles e inmuebles, derechos y prestaciones siguientes. Primero: *Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido* por no poseerlos individuo ni corporación alguna. (...). A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado, Primero: Los hijos naturales legalmente reconocidos y sus descendientes (...). Segundo: El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento (...). Tercero: Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusivo, (...» (la cursiva es nuestra).

⁶⁶ STS de 17 diciembre 1928, marginal 508, Cdo. 2.^º ap. Cuarto *i.f.*

⁶⁷ STS de 14 enero 1927, Considerado 3.^º, marginal 485.

⁶⁸ STS de 17 diciembre 1928, marginal 508, Cdo. 2.^º ap. Cuarto *i.f.*

rectamente entenderse entre lo vigente a la sazón la legislación foral que legalmente estaba declarado que no regía⁶⁹».

6.3. Rectificación del criterio: p. ej., en la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona, Pamplona de 22 de julio 1953 (la sucesión legal del caserío *Andreseneko-Borda*)

La doctrina reiterada que era contraria a la sucesión troncal quebró posteriormente, como puede apreciarse, por ejemplo, en el texto de la *Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona, de 22 de julio de 1953*⁷⁰ dictada a propósito de la sucesión en el caserío *Andreseneko-Borda* situado en la localidad navarra de Aranaz; caso, entre otros muchos en igual sentido, cuyo análisis permite apreciar algunas consecuencias relevantes sobre la sucesión legal en bienes troncales.

La secuencia de las cuatro transmisiones del caserío habidas desde el año 1887 es resumidamente la siguiente:

- a) *Primera transmisión* (de D.^a Clemente a su hija Magdalena): en 1887 tuvo lugar la donación realizada por D.^a Clemente L. en favor de su hija Magdalena J. L., con ocasión del matrimonio de esta con José María S.
- b) *Segunda transmisión* (de José María S., viudo de Magdalena J. L., a Pascuala, hija común del matrimonio): tuvo lugar por transmisión efectuada por José María S., viudo de Magdalena, en favor de la hija común de ambos, Pascuala S. J. La transmisión se hizo en cumplimiento de las facultades que le fueron concedidas a José María S. en las capitulaciones de su matrimonio con Magdalena J. L. (y cuyo tenor no consta en el texto de la sentencia).
- c) *Tercera transmisión*: tuvo lugar en favor de Miguel B. S., hijo de Pascuala S. J. y José María B., por sucesión hereditaria de sus padres.
- d) *Cuarta transmisión*: tuvo lugar en favor de los hijos de José María B. (José, María Carmen y Bernardo) *habidos de su segundo matrimonio con Rosa F.*, efectuada por dos parientes de cada rama B. y S., designados a estos efectos para nombrar heredero del caserío si llegaba a fa-

⁶⁹ STS de 17 diciembre 1928, marginal 508, Cdo. 3.^º.

Sentencias publicadas: SANCHO REBULLIDA, F. de A. (dir.), *Jurisprudencia Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, Depto. de Presidencia, 1997, tres tomos. (STS de 14 de enero 1927 y 17 diciembre 1928, Tomo I, núms. marginales 485 y 508, entre muchas otras en parecido sentido).

⁷⁰ SANCHO REBULLIDA, F. de A. (dir.), *op. cit.*, Tomo II, marginal 654, pp. 249-251.

- llecer Miguel B. S. intestado y sin descendencia; huelga decir que, a pesar de tales acuerdos previos, el caserío pasó a ser propiedad de parientes que pertenecían a distinta familia.
- e) *Última transmisión*: tuvo lugar por sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona, confirmatoria de la del Juzgado de Primera Instancia; ambas resoluciones acogieron las pretensiones de María Socorro S. J., hermana de Pascuala S. J., en nombre propio y de sus tres hermanos, en condición de pariente troncal de tercer grado del causante Miguel B. S., con derecho a heredar el caserío⁷¹.

El supuesto (bastante detallado en los antecedentes y en el Considerando Segundo de la Sentencia de apelación) permite apreciar que los dos esposos y tocayos (José María «S» y José María «B»), ambos ajenos a la línea familiar «L» originaria, fueron quienes actuaron como ejecutantes de la voluntad de transmisión del caserío, de conformidad con las previsiones contenidas en las respectivas escrituras de capitulaciones matrimoniales en las que así se convino por los otorgantes, entre los que obviamente debían figurar las respectivas esposas propietarias por sucesión troncal. No aparece descrita la posibilidad de que acaso los mencionados esposos fueran incluso designados herederos por las sucesoras, y cabe entender también que solo quedaron habilitados para actuar conforme a las instrucciones de estas, en evitación de que el caserío quedara vacante al fallecimiento de algún sucesor.

En cualquier caso, lo cierto es que el caserío fue («re») adjudicado por sentencia judicial, a parientes afines y ajenos a la familia de procedencia de los bienes, elegidos por los parientes mayores en virtud de la previa autorización expresa para realizar la designación; pero también que, con posterioridad a la transmisión (que en rigor comportaba la pérdida de la condición troncal de los inmuebles) se produjo una tardía reclamación formulada por una persona que fácilmente acreditó su condición de pariente troncal; y que, a diferencia de lo que pudiera haber ocurrido si en lugar de una transmisión hereditaria se hubiera producido una enajenación o venta sujeta a retracto gentilicio, esta solución no hubiera sido posible en caso de superarse el breve plazo de caducidad establecido en la ley 458 FN; mientras que, en cambio, la acción de declaración de heredera, era imprescriptible conforme a la ley 41.2) FN a la sazón vigente.

A los efectos previstos *infra* VIII sobre la situación de la mujer, cabe destacar que, en este ejemplo, puede apreciarse, en primer lugar, que las sucesivas

⁷¹ De acuerdo con los Considerandos Primero y Segundo de la SAT de 22 julio 1953 citada, en el segundo de ellos la Audiencia concluye que *son troncales los bienes trasmítidos de la línea «S»* sin ofrecer mayor explicación, pues realmente procedían de D.^a Clemente «L» (no del esposo José María «S», cuya actuación entendemos que tuvo lugar por decisión de su esposa D.^a Clemente «L» establecida en las capitulaciones matrimoniales de su hija Magdalena J. L., para el caso de premoriencia, tal como luego sucedió).

proprietarias y trasmisoras materiales del caserío hasta llegar al causante Miguel B.S. *fueron mujeres* (la bisabuela D.^a Clemente L, la abuela Magdalena S.L. y la madre Pascuala S); en segundo lugar, que en la cadena de transmisiones se produjo la particularidad de que la segunda y la cuarta fueron ordenadas a través de otras personas por expreso convenio plasmado en las capitulaciones correspondientes de las sucesoras.

Hasta aquí la *quaestio facti* (no exente de complicación a la hora de determinar los datos de la secuencia de transmisiones contenida en el Segundo Cdo. de la sentencia).

En cuanto a la *quaestio iuris*, la resolución de la Audiencia Territorial dependía de los siguientes elementos, a saber:

- a) *Determinación del Derecho navarro aplicable* a la vista de los antecedentes del caso, que parten de la primera transmisión del caserío en el año 1887.
- b) *Posible preferencia del Derecho foral respecto al Código Civil* suscitada en el año 1887, época previa a la sucesión que da lugar al pleito.
- c) *Doble sistema de sucesión legal personal y real* que, en el Derecho de Navarra, son compatibles. Tanto el Juzgado como la Audiencia coincidieron en las apreciaciones que conducen a la resolución final.

Respecto a la primera cuestión apuntada, la Audiencia declaró que, en el Derecho navarro, cuando alguien fallece sin descendientes los bienes deben retornar a «*aqueylos parientes ond las heredades vienen por natura*» (como dice el FGN 2.4.16); y que «*si no estinan [si no están] deben heredar los parientes ond vienen las heredades*» (FGN 2.4.13 *i.f.*). Se añade en la sentencia que dichos preceptos del FGN (si bien modulados hasta el cuarto grado de parentesco) no están afectados por la doctrina declarada por el Tribunal Supremo según la cual «el orden sucesorio intestado en la línea colateral no está sujeto a las disposiciones del Código Civil lo mismo en Navarra que en el Derecho común» (Cdo.5.^º, que representa a nuestro entender una apreciación poco común en el conjunto de la jurisprudencia al respecto).

En cuanto a la cuestión b), la Audiencia acude al Derecho comparado interregional respecto al Derecho vizcaíno, y desde dicha perspectiva pasa a razonar que:

...falta una explícita declaración en la doctrina jurisprudencial, por lo que respecta a la subsistencia del régimen de troncalidad navarro, como sería menester para basar en ella la derogación de institución tan vital y característica (...) que basta por sí sola para avalar el criterio que venimos sosteniendo, de que el Tribunal Supremo, en diferentes sentencias como han sido las de 18 de marzo 1952, 4 de junio de 1925, 26 de enero de 1928, y 11 de febrero de 1929, anteriores todas a la fugaz rectificación de criterio que en cuanto al orden sucesorio abintestato supuso la ley de 11 de julio 1936, de-

claró de modo expresivo que *en Vizcaya subsiste la troncalidad*, haciendo constar la de febrero de 1929 que dicho Alto Tribunal en nada había alterado ni desconocido el orden de suceder establecido respecto a bienes troncales, porque *no es lógico suponer que lo reconocido en cuanto a la legislación vizcaína no sea de aplicación a la similar institución de derecho foral navarro*. «(Cdo. 6.^º).

Respecto a los dos sistemas real y personal, previstos en el Derecho de Navarra para la sucesión legal —objeto de la cuestión c) señalada en tercer lugar, y en línea con el argumento principal de la sentencia— la Audiencia Territorial corrobora que en Navarra coexisten dos sistemas sucesorios a saber:

...el sistema sucesorio personal, que es al que según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo hay que aplicar el derecho común a través de la anterior vigencia de la Ley de 1835; y el sistema real o vocación sobre bienes determinados, que atiende al origen de los bienes para que, si se da el supuesto de la interrupción de la línea descendente, reviertan los mismos a la línea de donde proceden(...) (Cdo. 5.^º i.f.)

En atención a todo ello, la Audiencia resuelve que en el caso concurren las circunstancias previstas en el FGN, 2.4.16 y 2.4.13, que aplica al caso, en consideración también a que los parientes de la parte actora estaban dentro del cuarto grado —puesto que el parentesco que mediaba entre el causante (Miguel) y su tía materna (Socorro), era colateral de tercer grado— y en la línea de procedencia de los bienes, también por vía materna (respecto a D.^a Clemente).

6.4. Presupuestos y principios (leyes 300 a 304 del FN)⁷²

Para la procedencia del llamamiento legal a una herencia, deben cumplirse determinados presupuestos básicos señalados en las leyes 300 a 303 del Fuero Nuevo, el principal de los cuáles consiste en que el causante no haya dispuesto voluntaria y válidamente de todos o solo una parte de los bienes que deja al fallecer, en cuyo caso la sucesión legal se abre respecto a todos los bienes, o bien sobre la parte de bienes no dispuestos, y salvo lo establecido en la ley 216 sobre la institución en cosa cierta.

Es necesario, adicionalmente, que el llamado a la herencia no haya renunciado a su derecho antes o después de la muerte del causante, y ello tanto si renuncia solo a suceder en los bienes troncales como en los no troncales, pues en

⁷² El resumen que se ofrece a continuación es de CILVETI GUBIA, M.^a B., Tema 20 (y Biografía allí citada), en *Derecho Civil Navarro. T. II. Donaciones y Sucesiones*, Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 439 y ss. (sobre la que hemos actualizado la cita de algunas leyes del FN).

ambos casos quedará excluido de la herencia por aplicación de la ley 316 FN situada en sede más general.

La apertura de la sucesión por falta de acto de disposición voluntario válido y eficaz puede tener lugar además en otras situaciones hipotéticas que pueden plantearse, como por ejemplo los siguientes:

- *nulidad* del testamento o pacto sucesorio por infringir normas sobre requisitos formales o por preterición de los legitimarios (salvo que se haya nombrado sustituto, o proceda el derecho de representación o el derecho de acrecer)
- *premoriencia*, del heredero, respecto al causante, en cuyo caso no llega a recibir ni siquiera el *ius transmissionis*; mientras que, si el heredero fallece después del causante sin haber aceptado ni repudiado la herencia, su derecho se transmite a sus propios herederos (salvo que estos hubieren renunciado a la herencia de su causante) conforme dispone la ley 317 FN.
- *incapacidad sucesoria, y/o renuncia*, por parte del heredero (ley 153, (hoy ley 154), y las leyes 315 y 316 del FN respectivamente).
- *falta de designación de heredero* por el fiduciario (conforme a la ley 288 FN), o por el heredero de confianza (ley 293.5 FN).
- frustración de la *condición suspensiva*, cumplimiento de la *condición resolutoria*, o expiración del *término*, (cuando estos elementos accidentales se hubieran apueste al negocio jurídico dispositivo conforme a la ley 149 párrafo tercero hoy ley 148).
- *prescripción* de la acción de petición de herencia, que tiene lugar por consecuencia de la usucapión con la que resulte incompatible (ley 324, en versión posterior a la reforma dada por LF 21/2019, de 4 de abril, que ha eliminado los plazos largos de prescripción extintiva de los derechos y acciones).

Por lo que se refiere a los principios de la sucesión legal son destacables los siguientes:

- a) *Principio de compatibilidad entre la sucesión voluntaria y la legal.* En el Derecho de Navarra no rige la regla romana *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*. Por el contrario, en el caso de disposición voluntaria parcial, se entiende que en la parte no dispuesta tiene lugar el llamamiento mediante la sucesión legal. La principal consecuencia que de ello deriva consiste en que no es posible renunciar a una sola de las herencias y aceptar la otra, pues, aunque la ley 303 no lo disponga específicamente, quien renuncia a la herencia voluntaria renuncia igualmente a la sucesión legal; y conforme a la ley 316.2, correlativamente, la renuncia a la sucesión legal supone tam-

- bien el rechazo a la voluntaria (salvo que el renunciante ignorase el llamamiento).
- b) *Doble sistema. La sucesión no troncal y la sucesión troncal.* En el ordenamiento privado de Navarra sobre la sucesión legal coexisten el sistema personal y el sistema real, regidos por distintos presupuestos y principios, que son independientes entre sí, y puede dar lugar a que hereden personas completamente distintas⁷³.

En la sucesión troncal (sistema hereditario real), como forma de sucesión legalmente establecida en defecto de testamento u otro acto voluntario equivalente, los descendientes están excluidos del orden de suceder por definición, ya que conforme dispone la ley 305 FN, uno de sus presupuestos consiste precisamente en la ausencia de descendientes del causante.

La explicación de esta nota característica de la troncalidad navarra (y aragonesa, art. 524 CDFA, si bien contraria al orden sucesorio del art. 66 de la L.5/2015 de Derecho Civil Vasco), descansa en que, si habiendo fallecido intestado o sin haber otorgado últimas voluntades, el causante tuviera descendientes, la herencia se hubiera deferido conforme al orden de la sucesión legal en bienes no troncales, en el que los hijos (y los respectivos descendientes por derecho de representación) ocupan el primer lugar en el orden de suceder establecido en la ley 304.1 del FN; de manera que, en suma, hubiera quedado así suficientemente asegurada la permanencia de los bienes en cada una de las líneas familiares del causante⁷⁴.

El sistema troncal se aleja del adoptado, entre otros, por el Código Civil español (aunque no sin una lejana reminiscencia contenida en el art. 811 en el que se instituye la llamada «reserva lineal»). Esta es una institución peculiar y ajena al resto de disposiciones sobre la herencia con las que no concuerda, introducida en su día en el Código Civil con finalidad unificadora, consistente en que las personas sujetas a los derechos forales que mantenían el principio de troncalidad pudieran acogerse a una norma unitaria en toda la península, que pretendía así reconocer la preferencia de los parientes troncales de alguna manera; una estrategia que ha resultado impopular para todos, tanto para los juristas partidarios del foralismo y del sistema de heredero único, como para los defensores del centralismo y a su vez partidarios del sistema igualitario basado en el reparto de cuotas hereditarias en forma de legítimas que proviene del Derecho romano.

La sucesión en bienes no troncales contemplada en el Fuero Nuevo de Navarra se funda en los presuntos afectos del causante sin tener en cuenta el

⁷³ *Ibidem*, p. 442.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 447.

origen de los bienes, tal como tiene lugar en el sistema sucesorio de tipo personal; por contraste, si existen en la herencia bienes troncales se atiende prioritariamente al origen o procedencia de los bienes y se ofrece la herencia a los parientes en función de la relación con la línea familiar a la que pertenecen, dando así lugar al sistema real.

Ambas sucesiones se proyectan sobre masas de bienes distintas e independientes, respecto a un único patrimonio del causante, por lo que se plantean, entre otros, dos problemas principales: el de determinar el origen de los bienes (cuestión que suele ser objeto de litigios entre parientes y complica la efectividad del principio de troncalidad); y, en segundo lugar, el de concretar la responsabilidad de cada heredero respecto a las deudas de un único causante.

- c) *Complejidad del sistema y responsabilidad del coheredero.* La flexibilidad con que se contemplan las formas sucesorias posibles en Navarra puede conducir a situaciones de gran complejidad, pues, como observa CILVETI:

en una misma herencia pueden concurrir herederos por muy diversas causas: sucesión voluntaria por pacto sucesorio, sucesión voluntaria testamentaria, sucesión legal sobre bienes troncales y sucesión legal sobre bienes no troncales». *La determinación de cada una de ellas obedece a razones distintas y exige la demostración de requisitos completamente independientes, por lo que da lugar en su caso a distintos procedimientos judiciales entre los que no media la prejudicialidad ni el efecto de cosa juzgada*⁷⁵.

En estos casos surge especialmente, como se ha dicho, el problema de la *responsabilidad de los coherederos por las deudas del causante*, cuestión que ha generado distintas soluciones jurisprudenciales y doctrinales. A este respecto existe certeza acerca de que en el Derecho de Navarra la responsabilidad del heredero es *intra vires* y por tanto no responde de las deudas del causante sino hasta donde alcanza el valor de los bienes recibidos, pues tal es el criterio general establecido en el Fuero Nuevo (ley 318, que ya figuraba con el mismo texto en la *Recopilación Privada*)⁷⁶. Ahora bien, cuando son varios los coherederos por distinta clase de sucesión, y habiendo recibido (tras la partición) bienes de desigual valor, se ha discutido si debe aplicarse el criterio de la divisibilidad o el de la solidaridad, de la deuda, que es relevante para determinar sobre quienes recae en su caso la posible insolvencia de alguno de los coherederos, aunque en todo caso respetando el criterio proporcional y *pro parte*. Cuestión

⁷⁵ CILVETI GUBÍA, M.^a B., Comentario a la Ley 300, *op. cit.*, p. 1257.

⁷⁶ Con precedentes en el Fuero de Tudela (30,33,37); en el Fuero General (3,17,5 y 3,18,2); y en el Fuero Reducido 3,9,1 (según se indica en la Nota a la ley 318 de la *Recopilación Privada*, *cit.*, p. 224.).

sobre la que no existe por el momento una conclusión unánimemente aceptada.

La discusión está abierta, dado que la ley 318 FN no aclara plenamente la cuestión, en parte porque el sistema sucesorio de Navarra cuenta con ciertas premisas sobre la responsabilidad del heredero que difieren de las propias del Código Civil en varios puntos. El primero de ellos, ya había sido detectado por LACRUZ BERDEJO⁷⁷ cuando afirmaba que «la herencia germana es plural»... y que «la sucesión en estas masas se verifica como si cada una fuera todo el patrimonio de aquél»; consiste en que el sistema de «doble» sucesión en bienes troncales y en bienes no troncales, apunta a presuponer que estamos ante dos masas de bienes (¿patrimonios?) diferenciadas tal como se reconoce habitualmente en los sistemas germánicos, en contraposición a los basados en el Derecho romano de donde surge el principio de responsabilidad civil universal recogido en el art. 1911 del Código Civil, por el que se considera de que cada persona tiene un patrimonio único; cuestión no totalmente especificada en el texto del Fuero Nuevo, y que posiblemente pueda responder a una influencia germánica añadida a las que se advierten con mayor claridad en otros pasajes e instituciones relacionados con el Derecho patrimonial y de obligaciones. El segundo, consiste en que, tanto en el sistema romano de universalidad del patrimonio, como en el germánico que admite que una persona tenga varios patrimonios y da lugar a supuestos de «herencia plural», cabe establecer dos sistemas para resolver la responsabilidad patrimonial en caso de pluralidad de coherederos deudores (solidaridad o divisibilidad de la deuda).

Pues bien, en cuanto al primer problema, si se admite para Navarra la noción de «herencia plural», cabe deducir sin dificultad que los llamados a heredar los bienes troncales, o los bienes no troncales, forman dos grupos diferenciados de codeudores, que solo responden por las deudas de la masa de bienes que han heredado, y además *intra vires*, es decir, «con el valor de los bienes heredados exclusivamente»(por aplicación de la ley 318 FN); es decir, los herederos troncales no quedarían obligados por las deudas de los bienes no troncales (y viceversa), pues entender lo contrario desnaturalizaría el contenido del régimen general de responsabilidad hereditaria señalado ya que sería contrario a la ley 318 que se les obligara a responder más allá del valor de los bienes respectivamente heredados. Por tanto: los herederos troncales que reciben los bienes troncales solo responden (aunque «*intra vires*») por las deudas surgidas de los bienes recibidos; y lo propio sucede con los herederos no troncales. En

⁷⁷ LACRUZ BERDEJO, J. L., La responsabilidad por deudas hereditarias en la sucesión abintestato aragonesa. En *Problemática de la Ciencia del Derecho. Libro-Homenaje a José M.^a Pi y Suñer*, Barcelona: Bosch, 1962, p. 492 s. La misma explicación, algo abreviada, ofrece el autor en *Derecho de Sucesiones*, Barcelona: Bosch, 1961, pp. 71-73 (citado por BARBER CÁRCAMO en el comentario a la ley 305. En *Comentarios EDERSA*. T. XXXVII, vol. 2, p.1274 y ss., nota 21.)

cuanto al segundo problema, la actual ley 492 FN relativa a la pluralidad de deudores en general, sienta la presunción de divisibilidad, de la que se excepcionan los casos en que la solidaridad resulte de los pactos, o de la naturaleza o circunstancias de la obligación (supuesto indefinido que requeriría prueba cumplida de la aplicación de esta excepción); aunque siempre internamente, y proporcionalmente o *pro parte*, entre cada uno de los dos grupos de codeudores.

En atención a lo expuesto cabe deducir que cada heredero troncal, y cada heredero no troncal, solo responde de una parte de la deuda que pende sobre los bienes heredados por cada grupo, proporcionalmente al valor de lo heredado, y de forma dividida, sin quedar obligado a suplir la insolvencia de los demás coherederos de su grupo, salvo que se pruebe la procedencia del criterio de la solidaridad respecto a cada deuda en particular.

6.5. La remisión a las reglas generales sobre reversiones y reservas

Entre las disposiciones generales, se encuentran dos normas respectivamente dedicadas a las reversiones y las reservas, que merecen una breve referencia.

Por lo que se refiere a las distintas circunstancias que dan lugar a la reversión de los bienes, la ley 302 formula distintas remisiones según los casos; así tiene lugar en cuanto a las remitidas a las leyes siguientes: a la ley 124, segunda parte, para las donaciones *propter nuptias*, hoy «donaciones para la familia y para la continuidad del patrimonio familiar»; a la ley 138.c) para la reversión de las dotaciones en el régimen de las comunidades familiares; y a la ley 279 cuando procede para la reversión de las liberalidades de los ascendientes en general. Se citan como precedente en las Notas las leyes 39 de las Cortes de Pamplona de 1795, y 52 de las Cortes de Pamplona de 1580 (Nov. Rec. 3,13,2)⁷⁸.

En cuanto a las reservas, al igual que en el caso anterior, la ley 303 remite al régimen general, en el que originariamente figuraban dos tipos: la reserva vidual y la reserva troncal. La reserva vidual se mantiene vigente, pero, como ya hemos señalado, la antigua reserva troncal quedó suprimida por la LF 5/1987 de 1 de abril⁷⁹.

⁷⁸ GARCÍA GRANERO, J. et al., *Recopilación Privada, op. cit.*, Nota a la ley 302.

⁷⁹ Sobre el régimen de las reservas legales en el Fuero Nuevo, v. RUIZ DE LA CUESTA MUÑOZ, R., Comentario a las leyes 273 a 280 del Fuero Nuevo, en RUBIO TORRANO, E. y ARCOS VIEIRA, M.^a L. (dirs.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi-Thomson Reuters, 2020, 2.^a ed., pp. 1104-1120.

En la redacción originaria del Fuero Nuevo se había establecido en la ley 275 una fuerte limitación al principio general de libertad dispositiva del reservista, sujeto que quedaba sometido a las siguientes reglas imperativas:

Ley 275. Reserva troncal:

El que por sucesión legal heredare de un descendiente legítimo bienes inmuebles que éste hubiera adquirido a título lucrativo de otro ascendiente de distinta línea, deberá reservarlos en favor de los más próximos de los parientes troncales que sobrevivan, dentro del cuarto grado, a quienes harán reversión en su día, sin perjuicio del usufructo de fidelidad del cónyuge viudo del reservista. A estos efectos, se entenderá por parientes troncales los que, conforme a la ley 307 estén llamados a suceder al descendiente de quien el reservista recibió los bienes. (...) El reservista puede disponer de los bienes reservables con entera libertad entre los reservatarios; si no dispusiere, los bienes corresponderán a los reservatarios conforme a lo establecido para la sucesión legal en bienes troncales.

La LF 5/1987 de 1 de abril, dejó subsistente un solo tipo de reserva legal⁸⁰, antes denominada «vidual», mantenida hasta hoy día en las leyes 273 a 278, si bien con la denominación de «reserva del bínubo». Tras la segunda modificación operada por LF 21/2019 de 4 de abril, ha quedado extendida la condición de reservista al «progenitor que contrajere matrimonio o constituyere pareja estable con otra persona» (Ley 273 en versión vigente)⁸¹.

Podría resultar acaso algo desconcertante que en la ley 303 vigente, relativa a la sucesión legal, se mantenga la remisión a la reserva troncal y se establezca incluso un régimen supletorio, teniendo en cuenta que esta modalidad quedó suprimida en 1987 como se ha indicado. La explicación de tal situación se encuentra en las disposiciones transitorias 2.^a y 3.^a.2 de la LF 5/1987, que establecen el régimen de las sucesiones abiertas antes de su entrada en vigor y disponen que, en ellas, sigue rigiendo imperativamente la reserva troncal regulada originariamente. Ahora bien, estas afirmaciones no justifican suficientemente en qué argumentos se fundamentó esta decisión del legislador, relevante para analizar el sistema troncal hoy vigente en Navarra, que determina un notable giro respecto a la concepción histórica de la troncalidad⁸².

⁸⁰ A la que, no obstante, cabe añadir el supuesto especial de la ley 217 FN en el caso de la institución en cosa determinada o *ex re certa*.

⁸¹ La cursiva es nuestra.

⁸² CILVETI GUBIA, M.^a B., Comentario a la ley 303, *op. cit.*, p. 1265.

VII. LA SUCESIÓN TRONCAL

7.1. Precedentes

Los precedentes históricos de las leyes 305, 306 y 307 dedicadas a la sucesión legal en bienes troncales, citados en la Notas a la *Recopilación Privada*⁸³ y por BARBER⁸⁴, se remontan al Fuero General de Navarra, 2,4,6⁸⁵, 2,4,13⁸⁶, 2,4,16⁸⁷ y 2, 4,21⁸⁸ y a la Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de

⁸³ GARCÍA GRANERO, J. et al., *Recopilación Privada*, p. 223, Nota a las leyes 305, 306 y 307, consideradas conjuntamente.

En cuanto a la evolución sociológica de la sucesión troncal y sus orígenes en Navarra, debo remitirme a JIMENO ARANGUREN, R., *Matrimonio y otras uniones afines...*, *op. cit.*, cap. 4 ap. 1.2.2, pp. 253-260, con especial atención a los estudios socio-demográficos de Fernando MIKELARENA

⁸⁴ Comentario a la ley 306. En *Comentarios EDERSA*, T. XXXVII, vol. 2, pp. 1278-1285, donde BARBER expone en detalle los múltiples cambios operados en este punto. En términos generales, se trata de una evolución que se aparta de la noción originaria y tiende ampliar el concepto de troncalidad.

⁸⁵ FGN 2,4,6. «... *las heredades d'aquey়ll muerto non devén tornar al padre ni a la madre, mas devén tornar a la hermandat, et si no ha hermanos, a los mas zercanos parientes sus bienes devén tornar*» (Consultado en JIMENO ARANGUREN, R. (ed.), *Los Fueros de Navarra*, *op. y loc. cit.*).

⁸⁶ FGN 2,4,13. *Como devén partir los hermanos heredades que han de patrimonio, et como se pueden costreyñir a particion, et como devén echar suert por el que es de fuera, et qui deve aver su suert si muere.* (*Ibidem*).

⁸⁷ FGN, 2, 4, 16. *Quien deve aver las heredades de los que mueren sen creaturas. Si algun hombre o alguna muger muere sen creaturas, los bienes d'eylls devén tornar ad aquey়lls parientes ond las heredades vienen por natura.*

⁸⁸ FGN, 2, 4, 21. *Como devén partir las creaturas con la madre villana viuda, et qui las deve criar ata que ayan hedat)*

Navarra 3, 13, 4⁸⁹, 6⁹⁰ y 7⁹¹ en cuanto a la reducción a los inmuebles; con excepción del Fuero de Estella, 2.12, (que incluía a los muebles).

Por otra parte, en cuanto al grado de parentesco limitado hasta el cuarto grado, las Notas mencionan el FGN, 2,2,6, («...ata primo cormano puede demandar por razón de parentesco») deducido de que los bienes adquiridos por retracto gentilicio de parientes hasta el cuarto grado (primo hermano o *cormano*) deben considerarse troncales, de donde según los redactores se sigue que este límite opera también en los bienes adquiridos a los efectos de la sucesión troncal.

Los textos indicados contribuyen a la explicación de algunas cuestiones que suscita la sucesión troncal en el Derecho de Navarra.

7.2. Cuando procede⁹²

La apertura de la sucesión legal en bienes troncales requiere la concurrencia del conjunto de requisitos y presupuestos previstos en las leyes 300 a 304 FN que forman cuatro grupos de exigencias: *existencia de bienes troncales; que el causante no haya dispuesto de tales bienes; inexistencia de descendientes; existencia de parientes troncales*⁹³.

a) *Existencia de bienes troncales.* Dado que se trata de un sistema sucesorio real, la existencia de bienes troncales en el patrimonio del causante representa un presupuesto ineludible prioritario para la procedencia de la sucesión

⁸⁹ [NRNav, 3, 13, 4] *Los padres sucedan a los hijos en los bienes conquistados por industria o sucesión.*

⁹⁰ [NRNav, 3, 13, 6] *Los padres sucedan a los hijos con las modificaciones de esta Ley.. (...) Suplicamos a Vuestra Magestad que sin embargo de lo proveído por la dicha Ley 35, ordene y mande que los padres y ascendientes a falta de hermanos sucedan a los hijos abintestato solamente en los bienes adquiridos y conquistados por los hijos por su propia industria o por la de sus padres, pero que no hayan de suceder ni sucedan en los bienes troncales y dotales, en los cuales a falta de hermanos prefieran y sucedan los parientes más cercanos de donde proceden los tales bienes; y que en la sucesión de estos bienes troncales los hermanos que huvieren de excluir a los padres sean hermanos de padre y de madre; y si fueren hermanos de mitad lo sean de la parte de donde vienen los bienes; y en tal caso prefieran a los padres en la sucesión y no de otra manera; y que esto sea de ellos y se entienda aun en los casos anteriores donde no huviere litispendencia.* (el subrayado es nuestro)

⁹¹ [NRNav, 3, 13, 7] *Los padres y ascendientes a falta de hermanos sucedan a sus hijos abintestato en los bienes dotales que fueren troncales, y que estos hayan de ser raíces.*

⁹² Sigo en este punto la clarificadora exposición de CILVETI, M.^a B., Tema 20, *op. cit.*, pp. 443-444.

⁹³ *Ibidem*, p. 448.

troncal. Como no podía ser de otra manera, claramente lo establece, por ejemplo, el Auto de la Audiencia Territorial de Pamplona de 13 de mayo de 1940 (*Jurisprudencia Foral, cit.* T. II, núm. 570):

(…) en ningún caso podrá invocarse un derecho de troncalidad sin la justificación de la existencia en el caudal relicito, al tiempo del fallecimiento del causante, de bienes derivados del mismo tronco del que los reclama, ya que la condición troncal afecta a bienes determinados y no cabe estimarla haciendo abstracción del elemento real que dé lugar a la vocación a aquéllos de personas concretas. (...).

No se discute este presupuesto, pero sí, en cambio, sobre el concepto de bienes troncales ya desde los precedentes históricos que son confusos en este punto y siguen planteando dificultades de interpretación, sobre todo a partir de los últimos cambios que tuvieron lugar en la etapa inmediatamente anterior a la promulgación del Fuero Nuevo⁹⁴. Por nuestra parte, constatamos que, de algunos litigios examinados (pleito sobre la sucesión troncal del caserío *Andreseneko* mencionado más arriba; incluso en el caso de la familia Lerma, del citado *Codice Allegaciones Iuris*, que requirió analizar el carácter troncal y la procedencia de los bienes disputados), resultó en la práctica complicado acreditar este extremo por parte de los solicitantes de apertura de la sucesión troncal que se disputaban mutuamente los bienes del último titular fallecido⁹⁵.

Según el estudio histórico desarrollado por BARBER⁹⁶, las categorías formuladas por BRAGA DA CRUZ acerca de los grados de aplicación de la troncalidad contemplan tres niveles de exigencia que dan lugar a distinguir entre la troncalidad *simple, continuada, y pura*. En la *troncalidad simple* se consideran troncales los bienes que proceden de la línea materna, o de la paterna, sin extender la investigación a otros antepasados más remotos, de manera que la herencia troncal se divide en dos masas de bienes según procedan de la línea

⁹⁴ A este respecto, amplia exposición en BARBER CÁRCAMO, R., Comentario a la ley 306. En *Comentarios EDERSA*. T. XXXVII, vol. 2, pp. 1281-1289.

⁹⁵ Un ejemplo remoto del finales del siglo XVIII se encuentra —entre otros treinta— en el proceso localizado en el Archivo Real y General de Navarra, (referencia ES/NA/AGN/F146/291181) relativo al pleito instado por José Mancho, vecino de Ochagavía, contra Juan de Cruchaga, su cuñado, viudo de Juana María Mancho, vecino de Ochagavía, sobre posesión y restitución de tres cuartas partes de la herencia de Juan Mancho y Juana de Alamán, sus padres, y la cuarta parte de los bienes troncales de Juana María Mancho y, por vía de reconvención, derecho de usufructo y posesión de bienes de Juana María Mancho. El proceso iniciado el 30 de octubre de 1767 finalizó el 17 de noviembre del mismo año, quedó «pendiente» por defecto procesal, al no haber cursado el litigio a través del cauce del juicio declarativo, a los efectos de acreditar el origen de los bienes troncales, así como también, por omitir la presentación del inventario de los bienes usufructuados por el demandado cuya restitución se solicitaba (en definitiva, por imposibilidad de determinar la procedencia de los bienes que poseía la parte demanda).

⁹⁶ Comentario a la ley 306. *Comentarios EDERSA*. T. XXXVII, vol. 2, pp. 1277-1294

paterna o materna (sistema denominado en las costumbres francesas «*de simple coté*» y origen del aforismo *paterna paternis, materna maternis*). Este sistema quiebra porque hace posible que finalmente los bienes se desvíen de las respectivas líneas de sangre y resulten asignados a personas de distinto tronco familiar, (por ejemplo, cuando unos bienes heredados de su abuelo por el causante, los herede su abuela al fallecer este, situación que rompe con la idea del mantenimiento de los bienes entre los sucesores que pertenecen a la misma línea de sangre del abuelo).

Por ello, el sistema se sustituyó por otro que extiende la investigación de la procedencia de los bienes familiares hasta la persona que los introdujo en la familia, de modo que solo sus parientes puedan ser los herederos legales. Se conoce con la denominación de *troncalidad continuada* y fue adoptado por el Derecho consuetudinario francés bajo la denominación de *coutumes de coté et ligne o lignagères*. Entraña una restricción en el número de herederos llamados, a efectos de que el destino de los bienes introducidos en la familia permanezca posteriormente entre los parientes que descienden de un mismo antepasado. Como ampliación de este sistema, aparece finalmente la noción de *troncalidad pura*, conforme a la que solo heredan los bienes troncales *los descendientes del primer adquirente* (pero no otros parientes que pueden formar grupos distintos de parentelas). El sistema de troncalidad pura es, según los textos analizados por BARBER, el adoptado por el *Derecho histórico* de Navarra, que supone una restricción más habida cuenta de que estos sucesores no deben sobrepasar del cuarto grado de parentesco en la línea directa. Pero más adelante, se incluyeron entre los llamados a la sucesión troncal *los parientes* (colaterales) de la línea familiar de procedencia del bien hasta el cuarto grado, y además con derecho de representación, lo cual amplía nuevamente el número de posibles llamados y técnicamente supone el regreso a un sistema de troncalidad continuada⁹⁷.

b) *Que el causante no haya dispuesto de tales bienes.* El análisis de este requisito que está expresamente mencionado en la ley 305 FN requiere según personalmente interpretamos a partir del texto legal hoy vigente, distinguir entre las distintas situaciones que pueden presentarse:

— *el causante ha dispuesto en vida a título oneroso de los bienes troncales que posee, en uso de su libertad dispositiva.* En tal caso el carácter troncal de los bienes no impide la eficacia de la disposición en favor de extraños, y siendo válido el acto dispositivo, estos bienes obviamente habrán desaparecido del patrimonio del causante, por lo que no cabe plantear siquiera la posibilidad de la

⁹⁷ Vid. explicaciones detalladas de la autora sobre esta evolución en su Comentario a la ley 306, en *Comentarios EDERSA*. T. XXXVII, vol. 2, pp. 1285-1289.

sucesión legal en esta clase de bienes en caso de fallecimiento intestado, sin perjuicio del derecho que en su día asistió a los parientes troncales de recuperarlos oportunamente mediante ejercicio de sus derechos de adquisición preferente.

- *el causante ha dispuesto a título lucrativo y ‘mortis causa’, bien sea en testamento o por algún otro acto dispositivo equivalente, en especial los pactos sucesorios y otros a los que ya hemos aludido antes al referirnos al contenido de las capitulaciones matrimoniales.* En esta situación, tampoco se cumplen los presupuestos de la sucesión legal tanto en bienes no troncales como troncales; por tanto, la voluntad del causante expresada válidamente prevalecerá sobre el principio de troncalidad y en consecuencia tiene lugar la apertura de la sucesión voluntaria (bien entendido que ello será siempre que el acto dispositivo sea válido y eficaz, y que el llamado a la sucesión no haya renunciado a la herencia conforme dispone la ley 301 FN).
- *el causante ha dispuesto de los bienes troncales a título lucrativo por donación en favor de extraños.* Entonces debemos distinguir supuestos. Si se trata de donaciones «para la familia» o «para la Casa» (antes *propter nuptias*) se aplicará la reversión en la forma establecida en la ley 124 FN, segunda parte (que distingue a su vez diversas circunstancias). En el caso de las donaciones en general o donaciones ordinarias, será aplicable lo dispuesto en la ley 279 FN en caso de premoriencia del donante al donatario.

No procedería analizar el supuesto de la reserva, dado que, si el causante hubiera incumplido la obligación de reserva del bínubo, única clase de reserva que hoy subsiste con carácter general en el Fuero Nuevo, esta institución sería incompatible con la sucesión troncal debido a que presupone la existencia de descendientes reservatarios.

c) *Inexistencia de descendientes con derecho a heredarle conforme al orden de suceder general.*

La mencionada exigencia, que contrasta con lo establecido en otros ordenamientos forales en los que se ubica a estos en primer lugar en el orden de la sucesión legal en bienes troncales (p.ej., según el art. 66.2 de la Ley 5/2015 de la Ley Civil Vasca), obedece a una explicación que se comprende teniendo en cuenta las particularidades del Derecho de Navarra, en el que como hemos indicado, se intenta combinar dos principios de Derecho que son de signo contrario: el de troncalidad, y el de libertad dispositiva.

En efecto, reiterando anteriores referencias, si el causante tuviera descendientes con derecho a la herencia en la sucesión hereditaria de origen legal, estos descendientes serían llamados por la ley a heredar los bienes troncales con-

forme al orden general de suceder contenido en la ley 304.1 del F.N., por lo que no sería necesaria la apertura de la sucesión legal en bienes troncales, ya que de esta forma quedaría cumplido el principio de troncalidad (los descendientes de un causante en cuya herencia existen bienes troncales, son parientes troncales con derecho a ser llamados a heredar estos bienes).

Si, en la misma situación, los bienes troncales de la herencia estuvieran destinados a determinados sucesores desde el momento anterior en que los donantes los transmitieron al causante, acompañados de otros pactos contractuales y sucesorios con designación de futuros titulares (como p. ej., *concepturus*, pero también posibles *nondum concepti*, o bien, sujetos a sustituciones), quedaría excluida la sucesión legal por la existencia de previsiones voluntarias con trascendencia sucesoria previas al fallecimiento del causante.

d) *Existencia de parientes troncales.*

Finalmente, y como no podría ser de otro modo, se exige que existan parientes troncales con derecho a heredar estos bienes, según la doctrina conocida como «de la doble genealogía» en la que es necesaria la confluencia entre la condición de bien troncal con la de pariente para que se cumplan los requisitos legales establecidos para la apertura de la sucesión de bienes troncales.

Pero apuntamos una consideración que acaso contribuya a explicar lo que a primera vista podría parecer confuso o redundante. Consiste en observar que, a diferencia de lo que tiene lugar para el retrato gentilicio —que sujeta el derecho de los tronqueros a determinados plazos de ejercicio— la apertura de la sucesión en bienes troncales puede realizarse incluso después de haber sido estos ya adjudicados a extraños o afines conforme a las reglas de la sucesión en bienes no troncales —como ocurre en el ejemplo que trata de la sucesión troncal en el caserío *Andreseneko Borda*, expuesto *supra* V.3— dado que la acción de petición de herencia solo prescribe por la usucapión con la que resulte incompatible (ley 324 FN tras la reforma de 2019).

Así pues, en dicho ejemplo se pone de relieve la justicia de la «protesta» de la hermana y pariente troncal, que reclama una herencia ya adjudicada a otros parientes afines no pertenecientes al tronco —y por tanto, el caserío habría dejado de ser bien troncal—, y que, sin embargo, se reclaman *a posteriori* invocando el derecho a heredárselas por haber pertenecido a una antepasada, no obstante la resolución de los Parientes Mayores, ya ejecutada en favor de otras personas que solo eran parientes afines a la familia de procedencia del Caserío. La herencia ya estaba adjudicada; pero como la acción de petición de herencia no se sujeta a plazos de ejercicio mientras no se produzca la usucapión en favor de los adjudicatarios, finalmente prosperó la pretensión de la actora que pudo acreditar, tardía pero eficazmente, su condición de pariente troncal.

Por esta última razón se considera, en la práctica, que los parientes troncales pueden pedir la apertura de la sucesión troncal *sin que se produzca la prejudicialidad o el efecto de cosa juzgada*, al entenderse también que ambas sucesiones hereditarias de un mismo causante son distintas y tienen diferente objeto⁹⁸.

7.3. Bienes troncales v parientes troncales

7.3.1. Formulación confusa

Para la sucesión troncal es ineludible la existencia en el patrimonio del causante, de bienes que reúnan las características propias de los bienes troncales. Por lo tanto, la primera operación para determinar si procede la apertura de la sucesión legal troncal consiste en acreditar que entre los bienes de la herencia existan algunos, o todos ellos, que reúnan esta condición. Advierte la doctrina sin embargo, que originariamente se exigía que los bienes troncales procedieran del abuelo del actual titular y fueran transmitidos de generación en generación; pero el Fuero Nuevo extiende la procedencia a otros parientes (colaterales) del titular dentro del cuarto grado (ley 307 FN, que incluye a estos parientes en último lugar en el orden de suceder en los bienes troncales), ampliando extraordinariamente el concepto de bien troncal, respecto al sistema de troncalidad pura propio del Derecho navarro histórico analizado por BARBER en su citado comentario a la ley 306, que, como hemos expuesto, se convierte más adelante en el de troncalidad continuada.

En conclusión (provisional) acerca de los grados o niveles de aplicación del principio de troncalidad en estos momentos vigentes, el sistema que históricamente era el de troncalidad pura (al no contemplar a los parientes colaterales entre los sucesores) ha pasado a ser el de troncalidad continuada, conforme a los conceptos expuestos.

Por otra parte, se ha señalado que esta ampliación conduce a un resultado posiblemente no previsto, al permitir que en la cadena de transmisiones el bien «no fuera troncal para el pariente que lo transmite al causante», y también, que «haya bienes troncales que no están sujetos al retracto gentilicio, y a la inversa, hay bienes que pueden ser retraídos por retracto gentilicio que no son bienes troncales»⁹⁹. Pero es preciso en todo caso que los parientes llamados por la ley 307 para la apertura de la sucesión troncal, aunque no sean descen-

⁹⁸ En este sentido, CILVETI, M.^a B., Tema 20, op. cit. p. 443 y abundante jurisprudencia allí citada, cuya opinión queda cumplidamente justificada.

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 450 y 452, en el segundo caso con remisión a varias hipótesis extremas desarrolladas por parte de otros autores que cita la autora, referencia a la que nos remitimos.

dientes directos del familiar que introdujo el bien en la familia, «pertenezcan a la línea de donde procedan los bienes», tal como tenía lugar en el Derecho histórico.

Según entendemos personalmente, el laconismo de la ley 307 al mencionar a los parientes troncales, no se debe completar con todas las normas dedicadas al retracto gentilicio, sino acaso tan solo a las contenidas en la segunda parte de la ley 453, que se consideran compatibles y complementarias de la ley 307 y aportan información sobre el «concepto» de bienes troncales. De aceptarse esta premisa, con la mayoría de los autores, resulta en suma que son bienes troncales los bienes *de abolorio* y *de patrimonio*, por una parte, y por otra los *conquistados*. Y también resulta que los de abolorio han de proceder del abuelo o de descendientes del abuelo hasta el cuarto grado, mientras que los bienes de patrimonio pueden también proceder de parientes colaterales del mismo dentro del cuarto grado y de la misma línea familiar de procedencia.

A efectos de la sucesión troncal, la tercera categoría (bienes conquistados) parece apuntar a los adquiridos por los padres del llamado a heredarlos. De ser así, quebraría el requisito del fallecimiento sin descendencia que se exige para el llamamiento a la sucesión troncal. Pero, a los efectos que nos ocupan ahora (la sucesión troncal), los bienes objeto de la sucesión legal en bienes troncales son los que han pertenecido a los parientes durante dos generaciones, condición que se puede reunir bien cuando fueron recibidos por el enajenante directamente del mismo abuelo (bienes de *abolorio*), o también a través del padre, *o de otro descendiente*, del mismo abuelo (bienes de *patrimonio*), así definidos en la ley 453 FN; si bien se advierte una falta de coincidencia entre lo dispuesto en la ley 306 FN que se refiere a la sucesión troncal, y en las leyes 452 y 453 FN a su vez relativas al retracto gentilicio, a la hora de delimitar el concepto de «bien troncal» según se trate de una u otra institución, pues en la ley 306 se consideran troncales los inmuebles adquiridos a título lucrativo de los parientes del causante hasta el cuarto grado (o por permuta de otros bienes troncales) y además añade que conservarán tal carácter los bienes adquiridos por retracto gentilicio. No exige este precepto, por tanto, que el bien provenga exclusivamente de los ascendientes, sino que se incluyen los recibidos de parientes colaterales e incluso de descendientes¹⁰⁰.

Tras incorporarse esta regulación, no es de extrañar que se hayan producido problemas de interpretación respecto a las sucesivas transmisiones que dan lugar al llamamiento a la sucesión troncal. El principal problema que ha llegado a los tribunales en relación con los bienes de patrimonio, ha originado la doctrina jurisprudencial de los Tribunales sobre la «no ruptura de la línea de sangre» a la que seguidamente haremos referencia.

¹⁰⁰ CILVETI, M.ª B., Comentario a la ley 306 FN, *op. cit.*, pp. 1279-1280.

Esta jurisprudencia contempla supuestos en que se ha producido la doble transmisión exigida para los bienes de patrimonio, pero en la segunda transmisión se duda sobre si se cumplen todas las exigencias, ya que el causante de la herencia troncal los ha recibido de un ascendiente afín a la línea de procedencia, y en concreto, la madre del causante que a su vez los había recibido al fallecer el esposo titular mediante testamento de hermandad, y que posteriormente los transmitió al hijo común.

7.3.2. La ruptura de la línea de sangre según la STSJ de Navarra de 31 octubre 1991 [RJ 1991\9798]

Esta sentencia se dicta a propósito de una acción de retracto en la que se discutía —a efectos de ejercicio del derecho de retracto gentilicio contemplado en las leyes 452 a 459 FN— el carácter troncal como bienes de patrimonio, de unas fincas enajenadas a extraños, en atención a que la segunda transmisión se realizó a través de la madre del enajenante (afín a la familia de su esposo premuerto de la que procedían los bienes) y por ello se suscitaba esencialmente en el proceso la duda sobre si realmente se había roto la línea de sangre que exige la ley 453 del Fuero Nuevo para caracterizar las fincas como bienes de patrimonio.

Entre el actor y el enajenante mediaba un parentesco colateral de cuarto grado y ambos descendían de un abuelo común. El actor había tenido conocimiento de la enajenación efectuada por su primo hermano, a partir de la inscripción en el registro a favor de los compradores, al no haber sido notificado de la enajenación; y ejercitaba la acción de retracto gentilicio contra los adquirentes, por considerar que se reunían las condiciones exigidas para ello, toda vez que se daba la «doble genealogía» en cuanto al carácter troncal de los bienes —que procedían del abuelo— y su condición de pariente troncal perteneciente a la familia de procedencia. Pero los compradores alegaban de contrario que el bien había perdido su naturaleza troncal al haber llegado al vendedor a través de su madre, heredera por testamento de hermandad de los bienes de su esposo premuerto y que posteriormente los transmitió al hijo común, pero que era persona ajena a la familia troncal de su esposo, de donde procedían, por lo que, en la segunda transmisión exigida, se habría producido la ruptura de la línea de sangre. El TSJ estimó el recurso planteado por el actor y recurrente, confirmando la sentencia del Juzgado, declaró nula la dictada en contra por la Audiencia Provincial, y condenó a los compradores a otorgar escritura de retroventa de los bienes en favor del primo y recurrente en casación foral. El núcleo de la controversia giraba en torno a un eje principal: determinar si se había producido la ruptura de la línea desangre ex ley 453.1 FN, como pretendían los demandados compradores, o bien se había mantenido, como sostenía el actor y recurrente, que ganó el litigio.

El Tribunal resume el conflicto en los siguientes términos:

FD Quinto. «**Análisis del tema debatido.** Queda centrada precisamente la litis en dilucidar si en el caso de autos nos hallamos en presencia de un bien de patrimonio o ha perdido tal carácter por haber sido transmitido al enajenante a través de la madre que devino heredera mediante testamento de hermandad otorgado por el padre del vendedor cuatro días antes de su fallecimiento.

En este sentido, y teniendo en cuenta lo que con anterioridad se ha venido manifestando en orden al principio de unidad de la familia y la unidad de la Casa, *no puede predicarse que la madre no forma parte de la Casa en que se ha integrado por su matrimonio, y en consecuencia y dada la similitud existente en derecho navarro entre Casa y Familia, no puede mantenerse que la mujer es un extraño o un tercero a la familia, sino que de ella forma parte*¹⁰¹, por lo que ha de concluirse que al haber otorgado el padre del enajenante un testamento de hermandad en favor de su mujer pocos días antes de su fallecimiento, y ésta, *no ha enajenado a un tercero, sino que ha transmitido a su hijo, a título gratuito, es decir a un descendiente de la línea del abuelo de la que devenía el bien objeto de autos*, no ha pretendido sustraer el bien de la línea de procedencia, sino mantenerlo en ésta, por lo que ha de entenderse que como continuadora de la Casa y por tanto del mantenimiento del patrimonio en la familia, (...), por lo que *en modo alguno puede entenderse que se ha quebrado con ello la línea de sangre, sino que en la misma línea mantuvo la madre el bien objeto de autos y constituye un bien de patrimonio, por lo que siendo tal concepto el único objeto de discusión entre las partes, es procedente dar lugar al retracto gentilicio intentado por el actor y hoy recurrente*, y en su consecuencia, procede casar y anular la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Navarra de 21-3-1991, objeto del presente recurso, al estimarse el único motivo de recurso deducido por el actor»¹⁰².

La mencionada Sentencia fue objeto de un Voto Particular en el que sosténía que la interpretación dada por la Sala ampliaba excesivamente el concepto clásico de la troncalidad por varias razones que, resumidamente, son: grave daño en la seguridad del tráfico de los bienes, ya que de aceptarse la opinión mayoritaria de la Sala, las transmisiones inmobiliarias efectuadas en Navarra quedarían sujetas a una «triple indeterminación» en cuanto al número de parientes con derecho de retracto determinante de previsibles supuestos de colisión de derechos entre ellos; esta interpretación dificulta la determinación del concepto de línea familiar, que queda poco definido en el texto de la senten-

¹⁰¹ Las expresiones «casado» (o «casada») a Casa indican que las personas pertenecen a los bienes, invirtiendo así los conceptos propios de los derechos subjetivos, por lo que con independencia del género de los casados entendemos que debieran actualizarse. (La cursiva es nuestra).

¹⁰² STJ Navarra, Sala Civil Y Penal, de 31 octubre 1991 [RJ 1991\9798] (subrayados nuestros).

cia; y puede alargar en exceso el plazo de ejercicio del retracto gentilicio previsto en la ley 458 FN, como ocurrirá en el caso (frecuente en la *praxis*), de que los parientes lejanos no fueran notificados de la enajenación o bien no se llevara a cabo la inscripción registral en favor del nuevo titular y adquirente, en cuyo caso la acción de retracto quedaría expuesta a largos plazos de prescripción ordinaria (entonces aplicables)¹⁰³.

Más recientemente, la STSJ Navarra núm. 1/2010 de 19 de enero, [RJ 2010\3889], relativa a la legitimación activa para la declaración de heredero en la sucesión troncal, confirma la inicial doctrina (formulada a propósito del retracto gentilicio)¹⁰⁴ al declarar que no se rompe la línea de sangre cuando se transmite el bien troncal a través del cónyuge que lo recibió en testamento de hermandad y luego lo retransmitió al descendiente de la línea de procedencia, en atención a que la madre no realizó ningún acto dispositivo como heredera (FD Cuarto).

7.3.3. *El orden de suceder*

El orden de los llamamientos legales de la sucesión en bienes troncales presenta diferencias y coincidencias respecto al correspondiente a la sucesión en bienes no troncales, respectivamente establecidos en las leyes 307 y 304 FN, que configuran el orden sucesorio establecido para la sucesión legal troncal y la no troncal.

En la evolución histórica se han sucedido cambios al respecto, que pueden predicarse de ambos tipos de sucesión legal, tales como los siguientes:

- a) ruptura del principio sucesorio *biens ne rémontent* procedente de la costumbre francesa, por el que se excluyen de la sucesión en los bienes familiares a los ascendientes, por considerar preferible que continúen con la gestión los hermanos supuestamente mejor capacitados para desarrollar esa función¹⁰⁵. Este punto determinó todo el volumen

¹⁰³ Vid. un riguroso comentario a esta y otras resoluciones anteriores sobre la misma cuestión, en BARBER CÁRCAMO, R., Retracto gentilicio y parientes afines: la ruptura de la línea familiar de los bienes, *Revista Jurídica de Navarra*, 13 (1992), especialmente en las pp. 13 y 74.

¹⁰⁴ Por su parte, la editorial Aranzadi-Thomson publica en su Base de Datos de Jurisprudencia una «Máxima» relativa la ruptura de la línea de sangre, redactada en los siguientes términos: «Pieren la condición familiar a los efectos el retracto gentilicio los bienes recibidos por descendientes de la línea familiar de procedencia a través de un pariente no consanguíneo sino afín que, aunque los haya heredado en virtud de testamento de hermandad, ha dispuesto de ellos en condiciones de plena titularidad, sin limitación alguna» (ref. MIX \2009\70756).

¹⁰⁵ Vid. BRAGA DA CRUZ, G., *O direito da troncalidade. op. cit.* T. II. *A exclusão sucesória dos ascendentes*, Braga 1947, dedicado íntegramente a exponer esta cuestión. Vid. recen-

- segundo de la célebre obra de BRAGA DA CRUZ en la que se inspira el sistema troncal del Derecho navarro.
- b) establecimiento en el Amejoramiento del Rey Don Felipe III de Navarra de la preferencia de los hermanos sobre los padres en el orden de sucesión troncal, por considerarse excesiva la radical exclusión de los ascendientes:

Capítulo III. Fueno antiguo era que si padre o madre o quoalquiere otra persona fiziesse donacion de heredad o de bienes muebles a sus creaturas, o quoalquiere otra persona fiziesse donacion en casamiento et moriesse el qui recibia la donacion sin creaturas, que los bienes de la dicta donacion heredavan los mas zercanos parientes, dont seguian muytas devegadas que el padre et la madre o las personas que fazen las donaciones sobredictas fincaban probres et mengoados. Et Nos, queriendo poner remedio convenible sobre esto, establezemos por fueno que si padre o madre o quoalquiere otra persona fiziere donacion por razon de matrimonio, si moriere el qui recibe la donacion sin creaturas que devan heredar, que los bienes de la dicta donacion tornen al padre o a la madre, o ad aqueill o ad aqueilla que fiziere la donacion. Et si moriere con creaturas, et morieren las creaturas ante que viengan a perfecta hedat, o depues sin creaturas, o sin fazer testament mueren, que los bienes tornen al avuelo, o a l'avuela o ad aqueilla persona que fizo la donacion, si bivieren; et si fueren muertos, que hereden los mas cercanos parientes, segunt fueno¹⁰⁶.

- c) ampliación de la troncalidad a los parientes colaterales hasta el cuarto grado, frente al Derecho histórico que inicialmente comprendía solo a los parientes en la línea directa.
- d) Recientes cambios operados por la LF 21/2019, para establecer la preferencia de los ascendientes sobre los hermanos, en ambos tipos de sucesiones.
- e) en la versión vigente, ambos tipos de sucesión siguen el orden ascendientes-hermanos-colaterales hasta el cuarto grado; y en defecto de estos parientes sucede el correspondiente ente público. (Cfr. numerales 1) a 4) de la ley 307, con los 3) a 6) de la ley 304).
- f) se sigue el sistema sucesorio de las tres líneas, si bien con particularidades, y no el de las parentelas, al que se refiere ampliamente la obra de BRAGA DA CRUZ¹⁰⁷.

sión publicada por GUIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R., *Anuario de Historia del Derecho Español* (1948-1949), pp. 687-694.

¹⁰⁶ JIMENO, R. (ed.), *Los Fueros de Navarra*, op. cit., p. 200 (el subrayado es nuestro).

¹⁰⁷ BARBER CÁRCAMO, R., Comentario a la ley 304 (sobre orden de suceder en bienes no troncales), en *Comentarios EDERSA*. T. XXXVII, vol. 2, pp. 1213 y ss.

Las diferencias en los respectivos listados de llamamientos, pueden reducirse básicamente a las tres siguientes:

- a) el orden de llamamientos previsto en la ley 307 para la sucesión troncal, no incluye a los descendientes, ni al cónyuge, que en cambio ocupan los lugares primero y segundo en el orden que establece la ley 304 para la sucesión en bienes no troncales.
- b) se ha unificado la condición de los hermanos dobles y los medio hermanos, en ambos tipos de sucesiones, que antes diferían al ocupar los puestos 2) y 3) en la sucesión de bienes no troncales.
- c) El régimen del usufructo de fidelidad, ahora denominado «de viudez», que es universal y vitalicio, que en su caso corresponda al supérstite, recibe distinto tratamiento literal en el numeral segundo de la ley 304 (sucesión en bienes no troncales) respecto al establecido en el numeral tercero de la ley 307 (para la sucesión en bienes troncales), en el que figuran mencionadas las parejas estables además de los matrimonios.

En cuanto al sistema de *sucesión troncal parentelas*, contemplado por BRAGA DA CRUZ entre los modelos germánicos, se trata de un modelo de troncalidad continuada en el que son llamados por la ley, en defecto de acto de disposición voluntario, no solo los descendientes de quien introdujo el bien en la familia (como tiene lugar en la llamada troncalidad pura), sino también los parientes colaterales (o parentela), a quienes —señala— se atribuía el derecho hereditario. Este sistema germánico presenta complejidad mayor que el de la troncalidad pura, al extender los llamamientos a una serie de parientes de distintos grados y en su caso otros posibles descendientes de estos por derecho de representación. A propósito de este segundo supuesto (los parientes colaterales y sus descendientes) el autor portugués realiza interesantes observaciones sobre la sucesión por parentelas singulares (*Eingelparentelen*) en contraste con las llamadas vulgares o colectivas (*Gesamtparentelen*)¹⁰⁸.

Según expone BARBER¹⁰⁹, el sistema de parentelas presenta las siguientes notas características frente al sistema de las tres líneas (al que ya hemos aludido anteriormente):

¹⁰⁸ FUENMAYOR CHAMPIN, A., Recensión a la obra de G. Braga Da Cruz, *O Direito da troncalidade e o regime jurídico do patrimonio familiar*. Tomo I. Braga, 1941, *Anuario de Historia del Derecho Español* (1942-1943), secc. Bibliografía, p. 701 y ss., en especial p. 704.

¹⁰⁹ BARBER, R., Comentario a la ley 304 FN (orden de suceder en bienes no troncales), en *Comentarios EDERSA*. T. XXXVII, vol. 2, pp. 1214-1215. En nota 2 de este comentario, la autora cita el trabajo de SALVADOR CODERCH, Pablo, La sucesión legítima y los sistemas de parentelas desde la perspectiva de la reforma del Derecho sucesorio. En MIR, Santiago *et al.* (coords.), *Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez-Vitoria*, vol. I, Barcelona: Bosch, 1983, pp. 143-173.

Dentro de los sistemas de sucesión personal, pueden distinguirse dos: el sistema romano o de las tres líneas, y el germánico o de parentelas. Ambos tratan de asignar los bienes hereditarios a las personas probablemente más próximas al afecto del causante, según la explicación tradicional de la doctrina. Así, el sistema de las tres líneas suele explicarse con una imagen, si no muy precisa, sí muy gráfica: el cariño familiar primero desciende, luego asciende, y por último se extiende. Por ende, la ley llama a la sucesión primero a los descendientes, después a los ascendientes, y por último a los colaterales. Mientras que, en el sistema de parentelas, adoptado por los redactores del Código civil alemán, lo determinante no es sólo la proximidad de parentesco del heredero con el causante, sino la proximidad de estirpe, esto es, tener con el causante el más cercano ascendiente común. Así, la primera de las parentelas es la de los descendientes del causante; la segunda, la de los padres del causante y su prole; la tercera, la de los abuelos del causante y sus descendientes; y demás. Dentro de la primera parentela la distribución se practica según el Derecho romano; en la segunda, cada progenitor hereda la mitad, y en su defecto sus descendientes, siempre por estirpes; en la tercera se distribuye la herencia por cuartas partes entre los cuatro abuelos o quien sustituya a cada uno de ellos; mientras que en la cuarta la mayor proximidad de grado atribuye el derecho a toda la herencia.

VIII. LA SITUACIÓN DE LA MUJER EN LA TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR (ALGUNAS REFLEXIONES FINALES)

PRIMERA. En el Derecho escrito de Navarra se ha venido usando el lenguaje inclusivo desde los textos históricos.

1.^a.1.- En el Fuero General de Navarra (siglos XIII-XIV) (FGN)¹¹⁰, encontramos ejemplos numerosos de textos jurídicos que distinguen hijos e hijas, padres y madres, o hermanos y hermanas, de los que citamos a continuación algunos ejemplos:

(Ejemplo 1): ... *Mas lis da aun el rey a los ombres de linage de su tie-rra, a viejas, viudas et donzeyllas que non sean casadas et ayan vezindat, et a los abades seglares que son hijos de cavaylleros et de dueynas que ayan vezindat: a todos estos sobre escriptos dalis el rey escusados claveros, juve-ros mancebos soldados que suelen pechar pecho al rey, los quoales son hijos et fijas de los villanos del rey...*¹¹¹.

¹¹⁰ JIMENO ARANGUREN, R. (ed.), *Los Fueros de Navarra*, op. cit., pp. 31, 47, 50, 54, 63 y 123, respectivamente

¹¹¹ [FGN, 1, 1, 3]. Capítulo III. *Que cosas son tenidos los navarros de hacer por su rey, et eyll que deve dar.*

(Ejemplo 2): ... *E fue estableido para siempre, por que podiesse durar el regno, que todo rey que oviere hijos de leyal coniugio dos, o tres, o más, o fijas, pues que el padre moriere, el fiyo mayor herede el regno, et la otra hermandat que partan el mueble quoanto el padre avia en el dia que morio, et aquel fijo maior que case con el regno, et asignar arras con consejo de los richos hombres de la tierra, o XII. savios; et si aquest fiyo mayor casado oviere hijos de leyal coniugio, que lo herede su fijo mayor, otrossi, como el fezo. ...¹¹².*

(Ejemplo 3): (...) *Establimus encara, que si algun rey ganare o conquiriere de moros otro regno o regnos, et oviere hijos de leyal coniugio, et lis quisiere partir sus regnos, puelo fer et asignar a cada uno quoal regno aya por cartas en su Cort, et aqueyollo valdra, porque eyll se los gano; et si por aventura aviene cosa que aya fijas de leyal coniugio, et regnos, puelelas casar con de los regnos como li ploguiere; et si viene cosa que non los vuia partir et muere, deven los hijos ytar suert, et heredar et firmarse los unos a los otros, por fuerdo. (...) Et si muere el rey sin creaturas o sin hermanos o hermanas de pareylla, deven levantar rey los richos hombres et los yfanzones cavaylleros et el pueblo de la tierra. Et esto no es assi de castieylos, nin de villas, nin de infanzones, que han a seguir fuerdo de tierra.*¹¹³.

(Ejemplo 4): (...) *Mandamos que nuylla cosa non sea avolorio sobrinos, si ante non muere el padre et la madre que el avuelo; el si depues muere padre o madre de que muere el avuello, es patrimonio Quoal finca bivo non puede fer ninguna donacion nin vendida, nin padre, nin madre sin otorgamiento de los hijos, si ante non parten con eylls, sacando heredad de conquista que ayan dado marido o muger, el uno con otro en casamiento; asi que de las otras heredades non deshereden a los hijos, que que an a seguir fuerdo de tierra. (...)*¹¹⁴.

(Ejemplo 5): *Marido et muger yfanzones casados ensemble, si fizieren creaturas doblados, hijos o fijas, viviendo eylls si muriere una creatura d'estas, hermano ni hermana non pueden demandar suert d'aquest qui es muerto, porque eylls son bivos, et seynores, et poderosos de lures heredades; mas quoando morra el padre o la madre, si quisieren bien podran partir todas las heredades del padre o de la madre por meyos, et itar suert quoal sera la suert del muerto, et quoal del bivo. Ermano ninguno que muera de si adelant, el hermano mayor deve tomar suert por eyll, assi como si fuese bivo eyll, en las heredades del parient muerto. Otrossi, hermana ninguna que muera, la hermana mayor deve tomar su suert, assi como si viviesse eylla. En vida de este parient que finca bivo, si muere alguna*

¹¹² [FGN, 2, 4, 1]. Capítulo I. *Quoales de los hijos del rey o de richombre deve heredar el regno o el castieylo, et quoales el mueble, et con consejo de quoales deve casar el rey.*

¹¹³ [FGN, 2, 4, 2]. Capítulo II. *Como puede rey o richombre partir regnos, villas o heredades de conquista a sus hijos, et si sen partirllos mueren como deven partir los hijos.*

¹¹⁴ [FGN, 2, 4, 3]. Capítulo III. *De quoales heredades pueden partir et dar padre o madre a hijos, et quoal es avolorio.*

creatura d'estas, las otras creaturas non devén demandar suert, porque eyll es sano et poderoso de su heredad. Si por aventura todas las hermanas son muertas sen creaturas, el hermano mayor deve heredar todas las heredades d'estas hermanas¹¹⁵.

(Ejemplo 6): Si por ventura villano o villana casados ovieren fijos o fijas de barragana et si muere el padre o la madre, el qui vivo fincare deve tener sus heredades propias et deyssar las heredades del muerto, como dicho es de suso; maguer si ovieren conquiesta o ganado heredamientos ningunos, prenda la meatad d'estos heredamientos el bivo, et del mueble; esto es, por que no han creaturas de pareylla. (...)¹¹⁶.

(Ejemplo 7): Establimos por fuero que ninguna mujller preynada no iure por ningun iuyzio que sea iurgado de alcalde, ata que para si fuere fijo, o si fuere fija ata que passen XXX. dias, et deve dar fianza al plazo de dar la iura. Et si muere ante el plazo et no oviere fecha salva, et si no oviere fijo o fija de hedat et quiere lo suyo, a quoal la suert diere de los fijos o de las fijas, deve complir e dar esta iura; et si no hobiere fijo o fija que herede lo suyo, non sea dada la iura; mas la fianza deve pagar, et complir al clamant lo que eylla nego et devia complir, et deve dar al seynor la colonia (...)¹¹⁷.

(Ejemplo 8): Est es el fuero que han entre yfanzones et lavradores de Navarra por casar ensemble fijos et fijas. Los parientes, segund costumbre et fuero de tierra, devén aver bonos ombres et prender plazo o se aplegaran en el plazto. Aveniendose ensemble los parientes de la esposa, demanden arras en un logar, en dos o en tres logares nonpnados, et si no oviere en tres logares, den de dos logares, al menos uno; et diciendo, si dos li diere, quel complira entroa tres logares, de fianza de coto de buyes a eylla yfanzon o parient prosmano d'eylla que porra con fermes dreytureros de las villas do las arras son a eylla para las creaturas que faran ensemble eyll y eylla. Estas arras son dadas a yfanzonas et no a ninguna villana (...)¹¹⁸.

1.^a 2.- En la Ley Foral 21/2019 de 4 de abril, que recientemente ha revisado y actualizado totalmente las 596 leyes del Fuero Nuevo de Navarra, se encuentra una previsión general relativa al uso de lenguaje inclusivo que resulta muy ajustada a la necesidad de cumplir con la normativa que desarrolla el principio constitucional de igualdad de género:

¹¹⁵ [FGN, 2, 4, 10]. Capítulo X. Como devén partir hermanos, sobrinos et primos empues la muert de los padres, et quoal de quoal deve heredar.

¹¹⁶ [FGN, 2, 4, 22]. Capítulo XXII. Como quoando villanos casados oviendo fijos de ganancia muere el uno, el otro parte con eylllos, et los de pareylla como.

¹¹⁷ [FGN, 2, 7, 1]. Capítulo I. Ata que tiempo non deve iurar mujller preynada, et si muere ante que jure, qui la deve salvar.

¹¹⁸ TÍTULO I De casamientos [FGN, 4, 1, 1]. Capítulo I. De casamientos de fidalgos et lavradores, et que arras devén ser dadas, et que fiadores et quoantos; et si embargo viere la mujller quen devén fazer los fiadores.

Disposición adicional primera. Lenguaje inclusivo.

En todos los casos en que en el texto de la Compilación se utilizan sustantivos de género gramatical masculino para referirse a los diversos sujetos de las relaciones jurídicas, debe entenderse que se hace por economía lingüística ante la dificultad técnica general y la imposibilidad de adaptación al género femenino y masculino de todos los supuestos, debiendo entenderse referidas de forma genérica a las correspondientes posiciones jurídicas en el mismo contempladas e inclusivas tanto del caso de que las ocupen mujeres como hombres, con estricta igualdad en sus efectos jurídicos.

En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley foral, el Gobierno deberá elaborar un informe de impacto de género que incluirá una propuesta de lenguaje inclusivo.¹¹⁹

SEGUNDA. El antiguo Derecho escrito vasco deparaba un trato igualitario. Las obras de los historiadores revelan que, en el antiguo Derecho Vasco anterior a las Partidas de siglo XIII, tenía lugar la igualdad entre hombres y mujeres en el matrimonio, salvo en caso de sucesión en los mayorazgos, o de los matrimonios en las familias nobles, en las que regía el principio de masculinidad. Así queda reflejado en los siguientes textos extractados:

... hay tres instituciones en el Fuero de grandísima importancia; la una tiende a asegurar el respeto de los padres, de la entidad paterna, dando al viudo ó viuda medios de continuar siendo jefes de la familia por (en)cima de los hijos aunque privadamente al constituir el matrimonio careciera de toda clase de bienes, y es la «comunicación foral» que se basa en el respeto del matrimonio constituyendo una familia; es la igualdad del marido y la mujer; es el régimen familiar expuesto de la más hermosa manera (...) (CHALBAUD, I.)¹²⁰.

Probablemente los aspectos más modernos (y extraordinarios para la época) de la antigua ley fueron su tratamiento tanto de las mujeres como de los derechos del individuo. Si bien las mujeres no tenían derechos de voto, disfrutaban de personalidad jurídica plena en casi todos los demás aspectos. Lejos de estar sujetas a la autoridad masculina, las mujeres vizcaínas poseían propiedades, que eran libres de comprar, vender y legar (si bien sujetas a ciertas restricciones que se aplicaban por igual e idénticamente a propiedad de los hombres). No sólo era admisible el testimonio de las mujeres en los casos judiciales, sino que en ciertos casos la antigua ley exigía que compa-

¹¹⁹ LF 21/2019, modificación y actualización del Fuero Nuevo para adaptarlo a la realidad social (BOE-A-2019-8512, núm. 137, de 8 de junio de 2019, pp. 59756-59877).

¹²⁰ CHALBAUD YERRAZQUIN, L., *La troncalidad en el Fuero de Bizcaya*, Bilbao, 1898, p. 16.

recieran en calidad de testigos. La Casa, recaía indistintamente en hombres o en mujeres (MONREAL) ¹²¹.

En esta parte el autor se ha ocupado de perfilar la particular concepción de la propiedad foral vizcaína, de carácter familiar, y su proyección en la institución de la troncalidad, de la libertad de testar dentro del círculo familiar, con prevalencia de la sucesión inter vivos sobre la mortis causa, y la posición casi simétrica del hombre y de la mujer en el matrimonio y la familia. Son las instituciones que han de caracterizar en los siglos siguientes al Derecho vizcaíno y que ya están perfiladas y maduras al terminar el bajo medioevo (SERNA)¹²².

Destaco que los principios jurídicos o pilares del Derecho Civil Vasco, de notoria actualidad en este momento son: la libertad civil, en virtud de la cual se presume el carácter dispositivo de las normas; libertad civil en materia sucesoria y contractual; igualdad y equiparación de la capacidad hombre-mujer; humanismo y defensa de la persona indefensa; solidaridad y sentido social de la propiedad (MONASTERIO)¹²³.

Es importante subrayar que el antiguo Fuero de Ayala, recoge la reversión troncal de los bienes raíces donados con motivo del matrimonio (MONASTERIO)¹²⁴.

En los pueblos de Navarra donde hubo indianos fue frecuente que la donataria fuese una hija, generalmente la mayor, que se casaba con el rico emigrante que había venido de América con el fin de asegurar la prosperidad de la casa. No es hasta el siglo XVII cuando se advierte en la Navarra pirenaica una cierta práctica de preferir como donatario al hijo mayor, sin que esta pauta sea constatable en otras zonas de la Navarra troncal (JIMENO)¹²⁵.

Las casas nobles no podían perder su identidad cuando la heredera era una mujer, de ahí que el consorte advenedizo perdiera su apellido, tal y como se constata del contrato matrimonial por donación propter nupcias batzanés de la señora del palacio de (J.), con el señor del palacio de (O), donde se señaló que el primogénito que sucediera en la herencia del primero de los palacios habría de tener «el nombre de dicho palacio e no otro nombre alguno (JIMENO)¹²⁶.

¹²¹ MONREAL ZIA, G., *The Old Law of Bizkaia*, Reno (Nevada): Center for Basque Studies, 2005, p. 16 (la traducción al castellano es nuestra).

¹²² SERNA, Margarita, Recensión de Gregorio Monreal Zia, *The Old Law of Bizkaia (1452)*, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 76 (2006), p. 817.

¹²³ MONASTERIO AZPIRI, I., La Metodología: prácticas y principios del análisis de documentos. Derecho Civil Foral (ss. XVII-XIX), en *El Derecho Civil Vasco del siglo xxi. De la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Jornadas celebradas en Bilbao los días 2 y 3 de noviembre de 2015, Vitoria-Gasteiz: Eusko Legiltzarra y Euskalerriaren Adiskideen Elkartea, 2016, p. 49

¹²⁴ *Ibidem*, p. 64

¹²⁵ JIMENO ARANGUREN, R., *Matrimonio y otras uniones afines...*, *op. cit.*, p. 245.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 246

TERCERA. En el sistema de heredero único era posible históricamente que el nombramiento recayera tanto en un hombre como en una mujer. No obstante, de este hecho no deriva necesariamente una completa igualdad de la sucesora única respecto al sucesor varón. Según se observa en estudios sobre el matrimonio en el Derecho histórico de Navarra:

... a diferencia de lo que ocurría en otros territorios pirenaicos como Cataluña, las capitulaciones matrimoniales del Pirineo y Prepirineo navarros muestran una clara preferencia hacer a la mujer heredera de la casa, tendencia que desapareció rápidamente en torno a 1600, volviéndose a imponer la preferencia por el heredero varón, conforme a los valores culturales del momento (JIMENO)¹²⁷.

el nombramiento de herederas en el Valle de Larraun en los siglos XVII-XIX obedecía generalmente a una razón de tipo biológico, por ser las hijas únicas, aunque hay casos en los que la heredera fue preferida a sus hermanos mayores por razones de estrategias económicas familiares (JIMENO)¹²⁸.

... era frecuente en los siglos XVII a XIX en el valle de Larraun una estrategia económica familiar consistente en nombrar herederas únicas a las hijas con el fin de que contrajeran matrimonio con los ricos inmigrantes venidos de América con el fin de asegurar la prosperidad de la casa... (VALVERDE)¹²⁹.

En los territorios del sur la libertad de elección de heredero o heredera no suponía ninguna situación igualitaria, sino que simplemente concedía a los propietarios una mayor capacidad de maniobra para asegurar la pervivencia del caserío. En muchas ocasiones, por medio de la designación de una hija a la que se buscaba un «buen partido» se conseguía liberar a la casa de las deudas que amenazaban con la pérdida de la propiedad y el paso de ésta a manos de los acreedores. El hecho de elegir a una hija como heredera estaba en función de las necesidades de la casa... (VALVERDE)¹³⁰.

¹²⁷ JIMENO ARANGUREN, R., *Matrimonio y otras uniones sexuales permanentes...*, *op. cit.*, p. 274. Y en *Matrimonio y otras uniones afines...*, *op. cit.*, p. 245.

¹²⁸ VALVERDE LAMSFUS, L., *Mujer y transmisión del patrimonio, Valle de Larraun, Suskil*, 1 (1995), pp. 52-56. (citada por JIMENO ARANGUREN, R., *Matrimonio y otras uniones afines...*, *op. cit.*, nota 1081).

¹²⁹ VALVERDE LAMSFUS, L., *La influencia del sistema de transmisión de la herencia sobre la condición de las mujeres en el país vasco en la edad moderna, Bilduma*, 5 (1991), p. 125.

¹³⁰ *Ibidem.*

IX. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, M. y DÍAZ ALABART, S. (dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. T. XXXVII, Vol. 2. Leyes 253 a 345 de la Compilación foral de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2001 (leyes 300 a 309, sobre la sucesión legal).
- *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo XXXVIII, Vol. 1. Leyes 346 a 487 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2002 (leyes 452 a 459 sobre el retrato gentilicio).
- AYERBE IRÍBAR, María Rosa, De la libertad de elección de heredera al mayorazgo masculino. Guipúzcoa (s. xv-xviii), *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián y Gipuzkoa/Donostia eta Gipuzkoari Buruzko Azterketa Historikoen Buletina*, 55 (2022), pp. 145-259.
- BARBER CÁRCAMO, Roncesvalles, Antecedentes históricos del retrato gentilicio, Estudio paralelo de las fuentes navarras y castellanas, *Revista Jurídica de Navarra*, 9 (1990), pp. 99-150.
- El retrato gentilicio en la codificación, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LX (1990), pp. 185-286.
- Retrato gentilicio y parientes afines: la ruptura de la línea familiar de los bienes, *Revista Jurídica de Navarra*, 13 (1992), pp. 53-74.
- Nota (*) Bibliografía. En Comentario a la Ley 305 del Fuero Nuevo, en ALBALADEJO GARCÍA, M. y DÍAZ ALABART, S. (dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. T. XXXVII, Vol. 2. Leyes 253 a 345 de la Compilación foral de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 1259-1276.
- Comentario a las leyes 305 a 309, en ALBALADEJO GARCÍA, M. y DÍAZ ALABART, S. (dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. T. XXXVII, Vol. 2. Leyes 253 a 345 de la Compilación foral de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 1259-1310.
- Comentario a las leyes 452 a 459, en ALBALADEJO GARCÍA, M. y DÍAZ ALABART, S. (dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XXXVIII, vol. 1. *Leyes 346 a 487 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2002, pp. 708-815.
- BRAGA DA CRUZ, Guilherme, *O direito de troncalidade e o regime jurídico do património familiar*, T. I, Braga, 1941; y T. II. *A exclusão sucessória dos ascendentes*, Braga, 1947.
- CHALBAUD YERRAZQUIN, Luis, *La troncalidad en el Fuero de Bizcaya. Sucesión troncal. Llamamientos en las transmisiones onerosas*, Bilbao: Tipografía de Sebastián de Amorrotu, 1898.
- CILVETI GUBIA, M.^a Belén, Tema 20 (y Bibliografía allí citada), en *Derecho Civil Navarro. T. II. Donaciones y Sucesiones*, Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 185-523.
- Leyes 300 a 307. En RUBIO TORRANO, E. y ARCOS VIEIRA, M.^a L. (dirs.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi-Thomson Reuters, 2020, 2.^a ed., pp. 1251-1285.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, Propiedad troncal y patrimonio familiar, en GONZÁLEZ, M. y CHURRUCA ARELLANO, J. (coords.), *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1991, pp. 44-63.

- FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier, Ley 85, en RUBIO TORRANO, E. y ARCOS VIEIRA, M.^a L. (dirs.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi-Thomson Reuters, 2020, 2.^a ed., pp. 370-373.
- FUENMAYOR CHAMPIN, Amadeo de, Recensión a la obra de G. Braga Da Cruz, *O Direito da troncalidade e o regime jurídico do patrimonio familiar*, Tomo I. Braga, 1941, *Anuario de Historia del Derecho Español* (1942-1943), pp. 701-705.
- GARCÍA GRANERO, Juan et alii, *Derecho foral de Navarra. Derecho privado (recopilación privada)*, Colección Biblioteca de Derecho Foral, Tomo 15, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1971.
- GONZÁLEZ, M. y CHURRUCA ARELLANO, J. (coords.), *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1991.
- GUIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael, Recensión a la obra de G. Braga Da Cruz, *O direito de troncalidade e o regimen jurídico do patrimonio familiar, Tomo II. A exclusão sucessoria dos ascendentes*, *Anuario de Historia del Derecho Español* (1948-1949), pp. 687-694.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Matrimonio y otras uniones sexuales permanentes en el Derecho histórico navarro (siglos viii-xx)*, Tesis doctoral, Dir. Prof. Dr. Gregorio Monreal Zia, Bilbao: Universidad de Deusto, 2014.
- *Matrimonio y otras uniones afines en el Derecho histórico navarro (siglos viii-xviii)*, Madrid: Dykinson, 2015.
- (ed.), *Los Fueros de Navarra*, Colección de Textos Históricos de España, Madrid: BOE, 2016.
- (ed.), *Novissima Recopilación de las Leyes del Reyno de Navarra*, Colección Textos Históricos de España, Madrid: BOE, 2019, 2 tomos.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán y RICO ARRASTIA, M.^a Irazu, La sucesión de los bienes troncales en Tudela (Navarra), a la luz de un dictamen jurídico de finales del siglo XVII, *Ius fugit*, 17 (2011-2014), pp. 191-210. Ejemplar dedicado a «Las Alegaciones en Derecho».
- (eds.), *Código Allegaciones Iuris del Archivo Real y General de Navarra*, Textos jurídicos de Vasconia. Navarra; 5, Donostia-San Sebastián: Fundación Iura Vasconiae/Iura Vasconiae Fundazioa, 2019, 688 pp.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, La responsabilidad por deudas hereditarias en la sucesión abintestato aragonesa, en *Problemática de la Ciencia del Derecho. Libro-Homenaje a José María Pi y Suñer*, Barcelona: Bosch, 1962, p. 492 y ss. La misma explicación, algo abreviada, ofrece el autor en *Derecho de Sucesiones*, Barcelona: Bosch, 1961, pp. 71-73.
- LE PLAY, Pierre Guillaume Frédéric, *L'organisation de la famille: selon le vrai modèle signalé par l'histoire de toutes les ages et de tous les temps*, Paris, 1871, 2.^a ed.
- LOPEZ AZCONA, Aurora, Tema 19. La sucesión troncal, en *Derecho civil aragonés* (2017), Consejo General del Poder Judicial, Formación a distancia, núm. 1/2017 (actualización agosto 2023).
- LUQUIN BERGARECHE, Raquel, La donación *propter nuptias* en el régimen común y foral: sus retos en el actual contexto social, *Revista Jurídica de Navarra*, 50 (2010), pp. 59-143.
- MIKELARENA, Fernando, *Demografía y familia en la Navarra tradicional*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995.

- MONASTERO AZPIRI, Itziar, La Metodología: prácticas y principios del análisis de documentos. Derecho Civil Foral (ss. XVII-XIX), en *El Derecho Civil Vasco del siglo xxi. De la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Jornadas celebradas en Bilbao los días 2 y 3 de noviembre de 2015, Vitoria-Gasteiz: Eusko Legebiltzarra y Euskalerriaren Adiskideen Elkartea, 2016, pp. 57-88.
- MONREAL ZIA, Gregorio, *The Old Law of Bizkaia (1452)*, Reno (Nevada): Center for Basque Studies, University of Nevada, 2005.
- MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Colección Textos histórico-jurídicos navarros. I. Historia Antigua y Medieval*, Pamplona: Gobierno de Navarra, Instituto Navarro de Administración Pública, 2008, núm. 49.1. «El Fuero de Estella» (trad. castellana), pp. 303-329.
- POUMARÈDE, Jacques, La famille pyrénéenne: état de la question, en MINOVEZ, M. y SOURIAC, R. (dirs.), *Les hommes et leur patrimoine en Comminges*, Saint-Gaudens: Féd. hist. de Midi-Pyrénées, Société des Études de Commiges, 2001, pp. 25-33. Reed. en ALLINNE, Jean-Pierre (ed.), *Itinéraire(s) d'un historien du droit. Jacques Poumarède, regards croisés sur la naissance de nos institutions*, Toulouse: CNRS-Université de Toulouse II-Le Mirail, 2011, pp. 29-36. Trad. al castellano elaborada por M.ª Irazu Rico Arrastia, La familia pirenaica: un estado de la cuestión, *Iura Vasconiae*, 10 (2013), pp. 543-556.
- REENTERÍA AROCENA, Alfonso y RODRIGUEZ ANTÚNEZ, Daniel, Comentario a la ley 124, parte segunda (Reversión), en RUBIO TORRANO, E. y ARCOS VIEIRA, M.ª L. (dirs.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi-Thomson Reuters, 2020, 2.ª ed., pp. 552-557.
- RODRÍGUEZ ANTÚNEZ, Daniel, Comentario a la ley 120 del Fuero Nuevo, en RUBIO TORRANO, E. y ARCOS VIEIRA, M.ª L. (dirs.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi-Thomson Reuters, 2020, 2.ª ed., pp. 532-536.
- RUBIO TORRANO, E. y ARCOS VIEIRA, M.ª L. (dirs.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi-Thomson Reuters, 2020, 2.ª ed.
- RUIZ DE LA CUESTA MUÑOZ, Rafael, Comentario a las leyes 273 a 280 del Fuero Nuevo, en RUBIO TORRANO, E. y ARCOS VIEIRA, M.ª L. (dirs.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi-Thomson Reuters, 2020, 2.ª ed., pp. 1104-1120.
- SABATER BAYLE, Elsa, Las parejas estables en la doctrina del Tribunal Constitucional, en GONZÁLEZ PORRAS, Manuel *et al.* (coords.), *Libro Homenaje al Profesor Albaladejo García*, vol. 2, 2004, pp. 4477-4494.
— *Derecho Civil Navarro*, Madrid: Marcial Pons, 2009.
- SALINAS QUIJADA, Francisco, *Derecho Civil de Navarra*. Tomo sexto. *Libro V. De las donaciones y sucesiones*. Vol. 2. *Sucesión testamentaria (conclusión), Sucesión legal, Constitución, cesión y partición de la herencia*, Pamplona: Gómez, 1977.
— *Elementos de Derecho Civil de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1979.
- SALVADOR CODERCH, Pablo, La sucesión legítima y los sistemas de parentelas desde la perspectiva de la reforma del Derecho sucesorio, en MIR, Santiago et

- alii (coords.), *Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez-Vitoria*, volumen I, Barcelona: Bosch, 1983, pp. 143-173.
- SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís (dir.), *Jurisprudencia Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, Depto. de Presidencia, 1997, tres tomos (acompañada de índices de materia en T. III y numerados con marginal).
- SERNA, Margarita, Recensión de Gregorio Monreal Zia, *The Old Law of Bizkaia (1452)*, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 76 (2006), pp. 817-822.
- VALVERDE LAMSFUS, Lola, La influencia del sistema de transmisión de la herencia sobre la condición de las mujeres en el país vasco en la edad moderna, *Bilduma*, 5 (1991), pp. 123-135.
- Mujer y transmisión del patrimonio, Valle de Larraun, *Sukil*, 1 (1995), pp. 51-56.
- VVAA, *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI. De la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Jornadas celebradas en Bilbao los días 2 y 3 de noviembre de 2015, Vitoria-Gasteiz: Eusko Legibiltzarra y Euskalerriaren Adiskideen Elkartea, 2016.
- YABEN YABEN, Hilario, *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*, Madrid: Establecimiento tipográfico de Jaime Raté, 1916.